

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
RAD. 110012203000202102758 00**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS
TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Y CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados antes enunciados de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Ante el juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., se radicó demanda ejecutiva singular promovida por Iridium Telecomunicaciones e Informática Ltda. contra Intek de Colombia S.A., en la cual se libró mandamiento de pago el 5 de mayo 2015¹.

2.- En audiencia celebrada el 1º de agosto de 2018, se señaló: “(...) *SE ORDENA seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de la demanda principal y de la demanda acumulada excepto respecto de la factura 1622. (...)*”.

3.- En audiencia celebrada el 20 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. resolvió el Recurso de Apelación presentado contra la providencia mencionada en el numeral anterior, Confirmando la sentencia en su integridad².

4. - Mediante auto del 23 de marzo de 2021 el juzgado Treinta y

¹ Página 35 – 36 del archivo denominado “ExpedienteDigitalizado1-296” ubicado en la carpeta “01.Expediente – C01CuadernoPrincipal”.

² Página 19 – 20 del archivo denominado “01ExpedienteDigitalizado1-11” ubicado en la carpeta “01.Expediente – C04SegundaInstancia”

Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió el recurso de reposición y se pronunció frente al Recurso de Apelación, presentado contra el auto del 24 de octubre de 2019 que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría; proveído en el cual resolvió: “(...) **PRIMERO:** *Modificar las agencias en derecho de segunda instancia, para fijarlas en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y en consecuencia, APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS en la suma de Cuatro Millones treinta y un mil quinientos (\$4.031.500).* **SEGUNDO:** *Conceder en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de septiembre de 2019. Secretaría remita el expediente. (...)*”³.

5. – Mediante auto del 30 de abril de 2021, esa Sede Judicial, expresó “(...) *Ejecutoriado este auto, por Secretaría hágase la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá- Reparto (Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), teniendo en cuenta que este Juzgado perdió competencia para seguir conociendo el presente asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del Código General del Proceso y que en consecuencia, es el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución quien deberá dar el trámite a la liquidación del crédito presentada por el demandante (...)*”⁴.

6.- En cumplimiento a lo anterior, el expediente fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito y mediante secuencia de reparto No. 774 del 29 de julio de 2021, le correspondió por reparto al juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; recibido el expediente por esa sede judicial, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, decidió “(...) *NO AVOCAR toda vez que no se cumplen el requisito señalado en el literal a del artículo 2° del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para continuar con el conocimiento del mismo, por lo tanto, se DISPONE: Ordenar a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, devolver el proceso de la referencia al Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, obsérvese que por auto del 23 de marzo de 2021 (fls. 269 a 270), se modificaron las agencias en derecho que inicialmente fueron fijadas en proveído del 20 de junio de 2019 (fl. 15 cd.4), sin embargo, el Juzgado de origen pese a que en auto posterior del 30 de abril de 2021 (fl. 277) ordenara la remisión del expediente a los Juzgados de*

³ Página 314 – 315 del archivo denominado “ExpedienteDigitalizado1-296” ubicado en la carpeta “01.Expediente – C01CuadernoPrincipal”.

⁴ Página 323 del archivo denominado “ExpedienteDigitalizado1-296” ubicado en la carpeta “01.Expediente – C01CuadernoPrincipal”.

Ejecución, sin que se procediera nuevamente a liquidar las costas, por lo tanto no se encuentra aprobada la misma y de allí deviene se devolución conforme a los acuerdos inicialmente citados. (...)»⁵.

7.- Posteriormente, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 26 de octubre de 2021, dispuso “(...) 1.- *Declararse Incompetente para el conocimiento de este asunto.* 2.- *PROMOVER EL CONFLICTO DE NEGATIVO DE COMPETENCIA (artículo 139 del Código General del Proceso)*. 3.- *Disponer la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que sea esa corporación defina el juez llamado al conocimiento del proceso. (...)”.*

Así es del caso resolver el conflicto suscitado entre las dos sedes judiciales previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 del C.G.P., corresponde a esta Corporación desatar de plano la controversia que es motivo de la actuación.

Así las cosas, se trata de un proceso que fue remitido por el juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, por tratarse de un asunto que contaba con la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En este punto se hace necesario, indicar que a través del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, acuerdo modificado posteriormente por el Acuerdo No. PCSJA17-10678⁶, modificado por el Acuerdo No. PCSJA18-11032⁷, mismos que entre otros establecen los requisitos que deben acreditar un expediente para ser remitido a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo cual, el artículo 8°

⁵ *Página 342 del archivo denominado “ExpedienteDigitalizado1-296” ubicado en la carpeta “01.Expediente – CuadernoPrincipal”.*

⁶ *Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 20147 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”.*

⁷ *Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”*

del Acuerdo No. PSAA13-9984 dispuso:

“(...) Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

PARÁGRAFO 1.- Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo.

PARÁGRAFO 2.- En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados.

Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de

ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios. (...)”.

Posteriormente el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA17-10678, establece:

“(...) Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas. (...)”.

Finalmente el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032, establece:

“(...) Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2. ° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.*
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.*
- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.*
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”. (...)*”.

Por tanto, atendiendo lo mencionado, esta instancia considera, que el proceder del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., no se acompasa con lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 anteriormente enunciados, como quiera que en el proceso que conoció el juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito el 20 de junio de 2019 quedó en firme la orden de seguir adelante con la ejecución y el 23 de marzo de 2021 se modificó las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas; así las cosas a la fecha en que se remitió el

expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Sentencias de Bogotá D.C., los requisitos establecidos en los acuerdos ya mencionados se encontraban satisfechos.

Con base en lo dicho, el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., que es la sede judicial competente para conocer y seguir tramitando este asunto.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito y Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto en el último de los despachos mencionados.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese lo resuelto al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958a7b18f6dadbc4728587dcc0ec4adb535305df20505898e8ab31070a40ccea**

Documento generado en 22/06/2022 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110012203 000 2022 00763 00

Continuando con el trámite respectivo, y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 356 y 357 del Código General del Proceso se solicita al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el envío del expediente n° 11001400306220180016000 en el que se dictó la sentencia materia de revisión. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 *ibídem*. Oficiese.

Recibido el expediente, se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que se hubieran solicitado.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df721b34c92d11ebb8115e3f390830c956c795d3715310ff3abcf9b7ceb181**
Documento generado en 22/06/2022 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	Verbal
DEMANDANTE	:	GML Consultores y Asociados S.A.S.
DEMANDADO	:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
RADICACIÓN	:	11001220300020220099300
DECISIÓN	:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA	:	Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se **rechaza de plano** el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **Acción Fiduciaria S.A.** en contra del auto de 6 de junio de 2022, en virtud del cual se resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, y la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en el que se declaró que a esta última autoridad es a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 inciso 4º del Código General del Proceso, que en su tenor prevé que “[e]l juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. **Dicho auto no admite recursos**”.

En consecuencia, remítase el expediente a la autoridad administrativa en mención de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb378958bff9efb9d866046fe25837f1af6bc945652f3f7ac7f002d5f4878cf2**

Documento generado en 22/06/2022 08:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 001201501145 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93e012b22be1ee18600e58aeee3c49d9142b2dd124ee36f20b4303256a9168b**

Documento generado en 21/06/2022 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103001-2019-00380-01
Demandante: Liliana Gordillo Hernández
Demandado: Milcíades Hernández Urueña
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: *JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.*

REF: RECURSO DE SÚPLICA. VERBAL (Competencia Desleal) de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra PARTNERS COLOMBIA S.A.S. Exp. 001-2020-22558-03

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 22 de junio de 2022.

Se decide en Sala Dual el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, pronunciado por la H. Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

I.- ANTECEDENTES

1.- Procedente de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio le fue asignado el expediente de la referencia al Despacho de la H. Magistrada Ponente Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, a efecto de surtirse el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 133189 de 2 de noviembre de 2021.

2.- Mediante decisión de 10 de mayo de 2022 se inadmitió el trámite declarativo, tras considerar que el auto cuya alzada se concedió no es susceptible de dicho mecanismo, puesto que “resolvió sobre el ‘cumplimiento’ de una medida cautelar”, “en tanto no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del proceso, ni en norma especial (...)”.

A su juicio, “(...) tratándose de medidas cautelares, el legislador previó, en el numeral 8° ibídem, la apelabilidad del auto que las resuelve,

esto es, el que las ‘decreta o las niega’, sin que ello se pueda hacer extensivo al proveído que determina su cumplimiento, más aún cuando, como en este asunto, la providencia que ‘resolvió sobre las medidas cautelares’ se profirió en providencia de 11 de febrero de 2021. En ese orden, contra el auto que ‘que resuelve el cumplimiento de una medida cautelar’ no procede el recurso de apelación”.

3.- Frente a dicha determinación la parte interesada interpuso recurso de reposición, con fundamento en que el proveído atacado si es susceptible del recurso de alzada.

4. En virtud del auto de 25 de mayo del año en curso, la Magistrada cognoscente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto adjetivo, precisó que la impugnación debía decidirse a través del recurso de súplica.

II.- CONSIDERACIONES

*1.- Dispone el artículo 331 del C.G. del P^{l.}, que “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Resaltado fuera de texto).*

*2.- De la hermenéutica de la norma se infieren los requisitos que deben concurrir para que el recurso proceda, a saber: **a) Que si la decisión hubiere sido proferido en primera instancia, sea apto de apelación, o que por su naturaleza admita la alzada; b) que la providencia la dicte el Magistrado Ponente o Sustanciador en sala unitaria, es decir, que no procede contra determinaciones que dicte la Sala o el juez colegiado; y, c) que se interponga dentro de la oportunidad debida;** significa que si el auto censurado no ha sido dictado al amparo de ese parámetro sino en sala de decisión o por su naturaleza no es objeto de apelación en primera instancia, la providencia atacada no admite la súplica.*

3.- En el sub-lite, no cabe duda que la decisión censurada es susceptible de súplica, como quiera que fue pronunciada por la Magistrada Ponente y se ocupó de la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de un auto proferido en primera instancia.

4.- Desde esta perspectiva, delantadamente advierte la Sala Dual que la decisión impugnada será revocada, pues ciertamente, el auto proferido por Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que “resolvió sobre el ‘cumplimiento’ de una medida cautelar”, si es apelable.

Véase en tal sentido que, no se comparte la negativa de la que se viene hablando bajo el argumento que solo es objeto de alzada la decisión que niega o decreta las cautelas, pues de la lectura del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual, es susceptible de la herramienta vertical la providencia “que resuelva sobre una medida cautelar”, se desprende que cualquier pronunciamiento frente a tal temática puede ser objeto de revisión por el superior.

5.- Colofón de lo anterior y toda vez que la inadmisión del recurso se encuentra ajustada a los parámetros legales que rigen la materia, se impone declarar impróspera la suplica promovida.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Dual,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** por lo consignado en la parte considerativa, el auto materia de súplica adiado 10 de mayo de 2022, proferido por la H. Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, en el asunto de la referencia.

2.- En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece20add8152ad69e21bb829a4056ad4db6de89948c49ab04e8866eaca6ce12c**

Documento generado en 22/06/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001319900120208698204

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de marzo de 2022¹, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio–Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ 51.-SENTENCIA 3524

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b148a606dbfca85ae76e68815d9168e00614494762727d7029af04c6063c7a8**

Documento generado en 22/06/2022 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 99 001 2020 99314 01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra la providencia calendada el 1º de junio del año en curso, dictada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra la decisión adoptada por el juez de primer grado, en atención al informe secretarial adiado el día 1º de junio del año en curso, por medio del cual se hizo constar que "(...) *venció en silencio el término para que los apoderados de los extremos procesales como apelantes allegaran en esta instancia la sustentación de la alzada.*"

2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, arguyendo que dentro de las diligencias se había decretado pruebas el pasado 9 de mayo de los corrientes, siguiendo la ritualidad consagrada en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y destacó que sí había cumplido con la carga de sustentar la herramienta impugnativa a través del escrito de formulación de reparos, en el cual expuso de manera completa y detallada los puntos de desencuentro frente al fallo de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio

ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo del contexto legal y conceptual descrito en precedencia, en el *sub-lite* bien pronto se advierte la revocatoria de la decisión confutada, toda vez que no era procedente declarar la desertud de las alzadas interpuestas, ante el decreto de pruebas adoptado al interior de esta contienda judicial.

3. En ese orden de ideas, se dispondrá la revocatoria de la decisión opugnada, teniendo en cuenta que, en auto de 9 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de la parte demandada la documental allegada para su contradicción, disponiéndose contabilizar los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por consiguiente, era necesario habilitar la oportunidad para que el extremo apelante sustentara el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

REVOCAR el proveído de fecha 1º de junio del año en curso. En consecuencia, habilita la oportunidad para que el extremo apelante sustente el recurso, por escrito, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001 2020 99314 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ac60ea2ad54ff9e2fa6fad2be437b2b3b163f2db9ff4d071e0b9b4e3c382c1**

Documento generado en 22/06/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 002 2011 00331 01

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de octubre del año 2021, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Luis Ángel Claros y otros contra Saludcoop E.P.S, de no ser porque en el expediente digital no se encuentran cargado correctamente el archivo “VIDEO_TS.VOB”¹, lo que impide su visualización.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Despacho de origen, para que, a la mayor brevedad se sirva adoptar las medidas pertinentes y proceda a devolver el expediente a esta Corporación, con las documentales faltantes acatando con estrictez el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del

¹ Ubicado en la carpeta 01CuadernoUnoTomol subcarpeta Cdfolio0694

expediente” establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En virtud de lo anterior, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso solo empezarán a correr una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y vuelva el expediente al Tribunal

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad26fa43cee6c456c5f869369d48fdb06493394d549b0e62c7197d94ef8e6c**

Documento generado en 22/06/2022 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199002201900293 01**

Bogotá D.C., veintidos (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE INVERSIONES PIMAJUA S.A.S
CONTRA URBANIZACIÓN MARBELLA S.A**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra la providencia del 19 de abril de 2021, proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de clausula compromisoria y dio por terminado el proceso.

II.- ANTECEDENTES

1.- la Sociedad Inversiones Pimajua S.A.S, por medio de apoderado judicial instauró ante la Superintendencia de sociedades una demanda de impugnación de actas de Asamblea General de Accionistas en contra de la sociedad Urbanización Marbella S.A.

2.- El procurador judicial de la parte demandada, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso propuso las siguientes excepciones previas:

*“(...) - **Compromiso o clausula compromisoria**, la urbanización Marbella S.A., por vía de sus estatutos y las modificaciones estos, ha fijado el arbitramento como método de solución de las controversias existentes en la sociedad, como ocurre, por ejemplo, con la reforma estatutaria protocolizada mediante Escritura pública número 7898 del 20 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Círculo de Bogotá (...)”.*

Asimismo arguyó que dicha cláusula ha sido ratificada por la

demandante en dos ocasiones, pues en los años 2010 y 2015 convocó a la sociedad demandada a dos arbitramentos en la Cámara de Comercio de Bogotá.

*“(...) - **Falta de jurisdicción** indicó que dada la existencia de la cláusula compromisoria, implica la renuncia de acudir a la jurisdicción ordinaria para ventilar las controversias societarias, por lo que la Superintendencia no es la competente para conocer de la litis.*

*- **Falta de competencia** señaló que la competencia de la Superintendencia de Sociedades se restringe únicamente, al reconocimiento de los presupuestos de ineficacia y no abarca la declaratoria de ineficacia (...)”, pues dicha sanción opera de pleno derecho y no requiere pronunciamiento judicial alguno que la declare.*

*“(...) - **Ineptitud de la demanda por Indevida acumulación de pretensiones**, pues el demandante no tuvo en cuenta que uno de los requisitos para la concurrencia de las pretensiones es que el juez sea competente para conocer de todas. (...)”.*

3.- Mediante proveído del 19 de abril de 2021, la autoridad administrativa antes indicada, declaró como probada la excepción previa de clausula compromisoria y dispuso la terminación del proceso, por cuanto que en el acto de constitución de la sociedad como en las reformas estatutarias aprobadas y ratificadas durante las reuniones del órgano social celebradas el 29 de marzo de 2012 y 31 de marzo de 2014, se encuentra incluida la cláusula arbitral.

Respecto a la clausulas arbitrales pactadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012 o Estatuto de arbitraje Nacional e internacional, luego de traer a colación las posturas tanto del mismo Despacho como jurisprudenciales acoge la posición consistente en que si bien es cierto que para tal época estaba vigente el artículo 194 del estatuto comercial, dicha disposición al ser de carácter sustancial no se entiende incorporada al momento de la suscripción de la cláusula compromisoria

“(...) en tanto que la misma regulaba, en estricto sentido, la forma en la que podía reclamarse en juicio la impugnación de decisiones sociales, esto es, a través de la jurisdicción ordinaria

o a través de la justicia arbitral, aspecto eminentemente procesal frente a la impugnación de decisiones sociales. La anterior postura, además, posee coherencia sistemática con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir(...)”.

En cuanto a la vinculatoriedad de las cláusulas estipuladas en reforma estatutaria efectuadas cuando la compañía estaba en estado de disolución, para lo cual adujo

“(...) debe advertirse que no le corresponde a este Despacho analizar la existencia, eficacia o validez de la cláusula compromisoria pactada en la reforma integral al texto de los estatutos sociales de Urbanización Marbella S.A (...) Como lo ha señalado este Despacho en múltiples oportunidades, incluso en un caso iniciado precisamente por Inversiones Pimajua S.A.S. contra Urbanización Marbella S.A., el cual se identificó bajo el número 2018-800-00333, tal análisis le corresponde efectuarlo al tribunal arbitral y, en esa medida, definir su competencia. Ello por virtud del principio del kompetenz-kompetenz, consagrado en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, a cuyo tenor el tribunal de arbitraje es el competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario, sea por un juez ordinario o por uno contencioso administrativo, sin perjuicio del recurso de anulación (...)”.

4.- Inconforme con la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual fundamentó *“(...) no es posible acudir a la aplicación de una cláusula compromisoria suscrita en el año 1987 en razón a que para esa época estaba vigente el artículo 194 del Código de Comercio que impedida el conocimiento de asuntos de impugnación de actas a la justicia arbitral y en todo caso la sociedad Inversiones Pimajua SAS no suscribió ni se acogió a dicho pacto arbitral (...)”.*

Por otra parte, alegó la improcedencia de aplicar la cláusula compromisoria contenida en las reformas estatutarias, en razón a

que la persona jurídica entró en disolución el 15 de junio de 2007 con el vencimiento del término de su duración, situación que fue confirmada dentro del proceso con radicado 2013-00148 que se cursó ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que solo tenía capacidad jurídica para ejecutar actos propios de su liquidación. Por tanto, las reformas estatutarias en las que se incluyó la cláusula que fueron realizadas con posterioridad a su entrada de liquidación, no son vinculantes.

5.- Mediante auto fechado del 14 de diciembre de 2021, la Dirección de Jurisdicción Societaria confirmó la decisión acatada y concedió la alzada que es del caso de resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 116 de la Constitución Política, junto con la ley 1563 de 2012, desarrollan la figura del arbitramento, entendido como un mecanismo alternativo de solución de controversias mediante el cual las partes involucradas resuelven voluntaria y libremente sustraer de la justicia estatal la solución de un conflicto, a fin de que un tercero particular, revestido temporalmente de función jurisdiccional, adopte una decisión de carácter definitivo y vinculante para las partes.

2.- Ahora bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998, define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma disposición señala que, el pacto arbitral comprende dos modalidades: *la cláusula compromisoria y el compromiso*.

2.1.- En dicho Decreto también se definieron las dos modalidades del pacto arbitral. Así, la cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros, lo anterior de acuerdo a lo contenido del artículo 118 *ibídem*.

3.- Por consiguiente, la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, voluntad ésta, que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado, razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

3.2.- Por lo que, cualquier circunstancia que vicie la voluntad de las partes de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos afecta la legitimidad tanto del tribunal arbitral como de las decisiones que él adopte, y constituye un obstáculo indebido en el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado

“(...) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. (...) Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)”¹.

4.- En el caso en concreto, como ya se dijo, la parte accionada alego en su escrito de excepciones previas la existencia de clausula compromisoria y la falta de competencia por parte de la jurisdicción ordinaria para conocer el asunto, en tanto que en el acto de constitución del ente societario como en sus reformas estatutarias, se pactó que toda controversia originada en desarrollo del contrato social seria resuelta por un Tribunal de arbitramento.

5.- Así pues, revisando el expediente, se avizora que en la escritura pública número 1581 del 16 de junio de 1987, de la Notaría

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-662/04 Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.

13 del Circuito de Bogotá, se constituyó la “*sociedad Urbanización Marbella S.A*”, dentro del capítulo VII “*CLAUSULA COMPROMISORIA*” artículo 16, las partes pactaron la cláusula compromisoria en los siguientes términos:

“(…) las diferencias que ocurran a los socios entre sí o entre estos y la sociedad con motivo del contrato social, en desarrollo del mismo o durante la liquidación, deberán someterse a decisión arbitral. El tribunal de Arbitramento estará compuesto por tres (3) árbitros designados de común acuerdo entre las partes o, a falta de acuerdo, por el Juez del Circuito del domicilio social de la manera como lo establece la legislación Mercantil. (...)”².

Del mismo modo, la mencionada estipulación contractual se encuentra en reforma estatutaria, protocolizada mediante escritura pública 7898 del 20 de noviembre de 2014³, modificación aprobada en asamblea ordinaria de accionistas del 30 de marzo de 2014, tal como consta en acta de la misma fecha⁴.

6.- De lo anterior, se advierte que es inequívoca y clara la voluntad que plasmaron las partes encaminada a definir que las diferencias suscitadas durante el contrato social al tiempo de la disolución o en el periodo de liquidación, sean resueltas a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, aspecto que motivo al *a quo* a declarar probada la excepción previa propuesta por la parte convocada al dar por sentado que el objeto de la presente controversia está cubierto por el acuerdo compromisorio.

7.- Pese a ello, llama la atención que la autoridad jurisdiccional no analizó si realmente el hecho de reunirse para deliberar y tomar decisiones en asamblea de accionistas de la compañía está o no dentro del ámbito de aplicación de la cláusula compromisoria, pues como se mencionó con anterioridad el pacto de arbitral comprende las controversias suscitadas “*con motivo del contrato social, en desarrollo del mismo o durante la liquidación*”.

8.- Por lo anterior se infiere, que la controversia que aquí se suscita con relación a unas decisiones tomadas en Asamblea General

² Folio 94, archivo “01demanda2019-01-296288.pdf”.

³ Folio 79 a 80, archivo “20InterposiciónExcepciones previas 2020-01-064109.pdf”.

⁴ Folio 106 *ibidem*.

de Accionistas celebrada el 26 de abril de 2019, las cuales se solicita su nulidad o ineficacia por ser contrarias a las disposiciones legales y estatutarias, no se encuentra cobijada por la cláusula arbitral.

9.- Así las cosas, como quiera que con la acción impetrada se pretende impugnar decisiones tomadas en una Asamblea General de Accionistas no guarda relación con el objeto social de la demandada, tal controversia no puede ser dirimida por un Tribunal de arbitramento, razón por la cual se revocará la providencia censurada y en consecuencia se declarará la no prosperidad de la excepción previa de clausula compromisoria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha del 19 de abril de 2021, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

CUARTO: Devuélvase las diligencias a la autoridad administrativa para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c505d8055661ca63bd858a66e9d22dc55c19c44475fa5b84d885f9571cece11**

Documento generado en 22/06/2022 11:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de
CRISTIAN ALEXANDER MARTÍNEZ JURADO contra SEGUROS GENERALES
SURA. Exp. 003-2021-00450-01.*

*Comoquiera que el apoderado de la parte apelante –
demandada- allegó escrito con el que desiste del recurso de apelación instaurado
contra la sentencia calendada 22 de diciembre de 2021 dictada por la Delegatura
para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia¹; e
igualmente, aportó memorial con el que allegó “soporte de pago realizado a la parte
demandante acreditando así el cumplimiento de la condena impuesta a la entidad
que represento”², el Despacho, con apoyo en lo contemplado en los artículos 74 y
316 del C.G.P., **RESUELVE:***

PRIMERO: ACEPTAR *el desistimiento de la alzada
instaurada por Seguros Generales Sura contra la sentencia proferida por la
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de
Colombia el 22 de diciembre de la pasada anualidad, atendiendo lo solicitado por
su apoderado en escrito remitido por correo electrónico a la citada entidad el
pasado 15 de febrero.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a la demandada.*

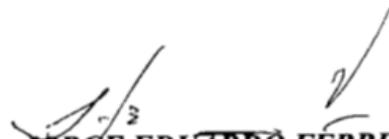
*2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda
instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$200.000.00.
Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el
artículo 366 del C. G. del P.*

TERCERO: DEVUÉLVASE *el expediente digital al
juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

¹ Expediente Digital. “100 MEMORIAL DESISTE REC DE APELACIÓN RAD. 2021025532 EXP. 2021-0450 DTE. CRISTIAN ALEXANDER MARTÍNEZ.pdf”.

² Ib. “103. MEMORIAL SOPORTE PAGO CONDENAS RAD. 2021025532 EXP. 2021-0450. CTE. CRISTIAN ALEXANDER MARTÍNEZ.pdf”.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintidós

11001 3199 003 2021 00825 01

Ref. proceso verbal de Weizur Colombia S.A.S. frente a Chubb Seguros Colombia S.A.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que, el 1° de febrero de 2022 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029c113462a5de92cae3f14898b3b663263c26c1967f1129141df0ce31ac8db0**
Documento generado en 22/06/2022 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103004201100371 02**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, Se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por Coomeva, a las partes dentro de este proceso para que dentro del término de ejecutoria se pronuncien al respecto.

Igualmente por secretaría remita el link del expediente a los apoderados de las partes, a fin que puedan consulta el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15df711f536a7c4af03df703dd107ffebfc45ff20021304032bf3c2741208a7

Documento generado en 22/06/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Sesco S.A.S.
Demandado: Sacyr Construcción Colombia S.A.S.
Exp. 004-2021-00174-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado once de marzo por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Sesco S.A.S solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Sacyr Construcción Colombia S.A.S., por los valores descritos en las facturas adosadas al plenario, junto con sus intereses moratorios, petición inicialmente denegada en providencia calendada diecinueve de mayo de dos mil veintiuno con fundamento en que las cartulares no contienen la firma de quien los creó, la cual fue revocada por esta Corporación el trece de septiembre de la misma anualidad.

2. En cumplimiento de la orden anterior, se inadmitió la demanda el trece de octubre de dos mil veinituno para que se adosara el poder en acogimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el certificado de existencia y representación legal de la actora; se adecuara la parte introductoria de la demanda; se indicara la fecha desde la que se pretendía el cobro de los intereses de mora de cada factura; y además para que “[...] arrime el original de cada una de las facturas base de la presente acción, con el fin de estudiar la

idenoidad de dichos documentos con los que se pretende soportar la ejecución demandada [...]”.

3. En memorial presentado por correo electrónico el veinte de octubre siguiente se pretendió subsanar los yerros puestos de presente, no obstante, en auto del veinte de enero de dos mil veintidós se ordenó previo a librar mandamiento y “[...] so pena de rechazo la actora arrime las facturas conforme a lo indicado por al H. Tribunal Superior teniendo en cuenta que se trata de facturas electrónicas, sumado a que el archivo que adjuntó no fue posible su apertura como se observa del informe que consta en el ítem 14 del expediente virtual [...]”.

4. Finalmente y ante el silencio del interesado se rechazó la demanda el once de marzo de la anualidad que transcurre, determinación contra la que se propuso recurso de apelación esgrimiendo que “[...] el requisito solicitado en los estados del 21 de enero mediante auto que requería fue subsanado en su totalidad en correo electrónico del 26 del mismo mes [...]”, impugnación que fue concedida y que se pasa a resolver,

5. Los títulos valores se caracterizan porque son esencialmente formales, distinguiendo la normatividad comercial la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares, siendo los primeros la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora¹, mientras los segundos obedecen a una serie de presupuestos descritos en la ley para cada una de sus especies, cuya omisión igualmente le impide al instrumento adquirir esa calidad, requisitos que, para el caso de la factura, se encuentran plasmados en el artículo 774 del estatuto comercial, regla que, de manera expresa, incluye al artículo 617 del Estatuto Tributario, plexo

¹ Art. 621 Código de Comercio

regulatorio que debe ser analizado en conjunto para extractar, luego de un parangón con el instrumento allegado, el mérito para considerar al documento como título valor.

6. Ahora bien, con el advenimiento de las facturas electrónicas, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020² - modificadorio del Decreto 1074 de 2015-, lo califica como “[...] un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

A su turno en el párrafo primero del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016³ se reglamentó que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no estándolo opten por hacerlo, habrán de entregar “al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital” y, si es lo último aquella deberá ser remitida “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”.

Por igual, se consagró que la representación esquemática de la factura “[...] contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran [...]” y que será

² Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

³ Decreto Único Reglamentario en materia tributaria

preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso “[...] garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita [...]”.

7. Con esa orientación, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto por el Tribunal el trece de septiembre de dos mil veintiuno se revocó la negativa de mandamiento de pago y “en su lugar, ordenar al funcionario de primer grado que conceda el término de subsanación previsto para la inadmisión del libelo introductor para que se aporten las copias enunciadas en las pruebas documentales faltantes y acto seguido se pronuncie sobre el eventual mandamiento de pago” resolutive a la que no se dio cumplimiento en el proveído calendado trece de octubre de dos mil veintiuno ya que en este se requirió entre otros, allegar las cartulares en físico, perdiéndose de vista que, además de ser válida la presentación en medio magnético de los títulos valores con los que se pretende ejecutar al demandado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, los elementos que se echaron de menos fueron los archivos de “auditoria”, “respuesta de la Dian” y el “acuse de recibido”, mismos que fueron enlistados en el acapite de “pruebas” del escrito de la demanda.

8. De otra parte, tampoco puede dejarse en el olvido que con el memorial remitido el veinte de octubre de dos mil veintiuno se puso a disposición un archivo .RAR que contiene el material documental que se extrañó y pese a que sobre el mismo se informó por un funcionario del despacho el primero de noviembre siguiente que “los archivos anexos en la subsanación, denominado “Facturas” no es posible descargarlo para anexarlo al expediente”, lo cierto es que era posible su lectura, tal y como puede evidenciarse del pantallazo visto en el informe secretarial y la revisión efectuada por parte de este despacho, con lo que se podía determinar la viabilidad del

mandamiento de pago exorado, circunstancia sobre la que no se efectuó pronunciamiento alguno.

9. Finalmente, según dan cuenta los imágenes visibles en el recurso de alzada, el interesado remitió un memorial, vía electrónica, el veintiséis de enero de dos mil veintidós adjuntando nuevamente los anexos de la demanda -que ya se encontraban en el expediente-, el que valga decir, no se incorporó al expediente como puede verse en el repositorio virtual y, por ende, tampoco fue tenido en cuenta previo a que se dispusiera sobre el rechazo de la demanda, lo que constituye una afrenta a los derechos fundamentales de la parte al debido proceso y acceso a la administración de justicia ya que se adujo que la parte guardó silencio frente al último requerimiento.

10. En suma, resulta desacertado rechazar la demanda por incumplimiento de un inadmisorio que no fue claro y con el que no se atendió lo señalado por el superior, máxime cuando la actora ha puesto a disposición del despacho judicial en dos oportunidades un material de prueba para su evaluación, respecto del que debe mencionarse que en caso de que se necesite acceder a esa documental en un tipo de archivo diferente al remitido en octubre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós, para ello podría haberse solicitado que se compartiera la información vía “one drive” o “share point”, razones que ameritan la revocatoria de la decisión adoptada por la autoridad de primer grado, para que en su lugar, proceda el juzgador a tomar las medidas correspondientes para agregar al expediente las pruebas de la demanda y acto seguido pronunciese sobre la eventualidad del mandato de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto de fecha y procedencia anotadas.

En su lugar, ordenar al funcionario de primer grado tomar las medidas correspondientes para agregar al expediente las pruebas de la demanda y acto seguido pronunciarse sobre la eventualidad del mandato de pago.

SEGUNDO.- Remítanse las diligencias al juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310300420210017402

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1187c00286e595bbf67607caae0a394c78145e6b5ee9cc35ca98985aa7a08345**

Documento generado en 22/06/2022 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 011 2019 00274 02

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado Abundantia Business Center S.A.S contra la sentencia de 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

J.E.M.V. RAD 110013103 011 2019 00274 02

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14ab31fe9e7fdff99dc33c286e27b2a82bac35fd13f78e55a4165c68c460b4**
Documento generado en 22/06/2022 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 12 2012 00554 02**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **ARNULFO PARDO PINTO**
DEMANDADO : **JAIME TORRES MUÑOZ Y OTROS**

A fin de dar cumplimiento a la orden impartida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el pasado 15 de junio de 2022, mediante sentencia STC 7473-2022, se dispone:

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de junio de 2022.

Por Secretaría, en forma inmediata, ofíciase al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, con el propósito de que remita las diligencias de la referencia para dar trámite a la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1315d6f1bbb323676621e58db04a477112375edc10efb6a8a9eea35393627e5**

Documento generado en 22/06/2022 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103012-2019-00827-01
Demandante: Quelaris Colombia S.A.S.
Demandado: Alejandro Cifuentes Cárdenas
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 1° de abril de 2022, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103015-201600705-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Pastor de Jesús Ávila Cubides
Demandado	Yepes Ávila y Cía. S. en C. y Yepes Rendón S.A.S.
Decisión	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 22 de junio de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Pastor de Jesús Ávila Cubides contra Yepes Ávila y Cía. S. en C. y Yepes Rendón S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó, en la demanda reformada¹, declarar civilmente responsables a las sociedades Yepes Ávila y Cía. S en C. y Yepes Rendón S.A.S, por los daños causados al inmueble ubicado en la Carrera 19 A No. 142-31 de esta ciudad identificado con el folio

¹ Ver folios 439 a 448 del archivo “01ExpedienteDigitalizado”, carpeta “Cuaderno1”, “primera instancia” del expediente digital.

inmobiliario 50N-13478, determinado como lote de terreno que hace parte de la urbanización Autopista Norte II Sector en la ciudad de Bogotá, de propiedad de Pastor de Jesús Ávila Cubides.

En consecuencia, se les condene a pagar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la indemnización por \$161.134.332, así: \$93.134.332 por daño emergente *“calculado por la inversión que debe ser realizada por el demandante para adecuar nuevamente y habitacionalmente el inmueble (...)”*; \$68.000.000 también por daño emergente *“basado en la cuantificación realizada en el dictamen anexo con la demanda inicial en denominaciones, como acabados, tuberías, estructuras, muros, vigas del garaje y conservación del diseño y distribución originaria”*; o por la suma que resulte del dictamen pericial.

2. Fundamentos fácticos.

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. En el primer trimestre del año 2014, las sociedades demandadas empezaron a desarrollar el proyecto de construcción de cinco (5) pisos, denominado Edificio Santa Ana, en la carrera 19ª No. 142-09/19 de Bogotá.

2.2. La construcción efectuada por las encausadas generó daños al predio colindante de propiedad del actor, consistentes en arrasar en su totalidad el muro del garaje, que fue reemplazado por uno que las demandadas ordenaron construir en bloque; también, por falta de implementación de protocolos de seguridad, se causaron daños en un vehículo del demandante y en el techo de la vivienda, lo que fue informado

al arquitecto encargado de la obra, quien gestionó el arreglo parcial de los mismos, al tiempo que señaló que al finalizar la obra se repararían en su totalidad.

2.3. El 17 de marzo de 2016, Armando Ávila Infante, hijo del demandante, envió una carta a “*las instalaciones del Edificio Santa Ana*” solicitando la reparación y pago de los daños causados, que en su momento fueron valorados por la persona designada por las constructoras, las que adujeron que los arreglarían con cemento, resanando y pintando.

2.4. El demandante ordenó la realización de un dictamen sobre “*la problemática de la construcción afectada*”, en el que se determinó que, pese a que para la fecha de levantamiento del acta de vecindad el predio, dada su vetustez, presentaba falencias de cuidado y estructura, la falla estructural del suelo se causó por “*los empujes laterales, que de menor magnitud de los verticales, actúan en un triángulo de fuerzas activas*”, provocando el hundimiento de la parte norte del mismo.

3. Las convocadas respondieron la demanda; se opusieron a las pretensiones y presentaron la excepción previa de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”², la cual se declaró no probada³. No impetraron defensas de mérito⁴.

4. Sentencia de primer grado

² Ver folios 2 a 7 del archivo “*ExpedienteDigitalizado.pdf*”, carpeta “*Cuaderno 2*”, primera instancia, expediente digital.

³ Ver folios 27 y 28 del archivo “*ExpedienteDigitalizado.pdf*”, carpeta “*Cuaderno 2*”, primera instancia, expediente digital.

⁴ Ver folios 452 a 465 del archivo “*01ExpedienteDigitalizado.pdf*”, carpeta “*Cauderno1*”, primera instancia, expediente digital.

El *a quo* negó la totalidad de las pretensiones y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen ordenado.

Para decidir de ese modo, expuso:

El fundamento normativo de la acción promovida lo ofrece el artículo 2341 del Código Civil, por lo que para que se estructure este tipo de responsabilidad civil el actor debe demostrar el daño, la culpa, y la relación causal entre estos.

Frente a la legitimación en la causa por activa, tratándose de un inmueble, está en cabeza de quien aparece registrado como titular del derecho de dominio. En el folio de matrícula inmobiliaria 50N-13478 aportado con la demanda, expedido el 19 de octubre de 2016, se avista *“que conforme a la anotación 49, el propietario del derecho real de dominio es la sociedad Constructora Gómez S.A.S., venta realizada por el señor Norbey Vallejo Gutiérrez, quien adquirió por venta del señor Pastor de Jesús Ávila Cubides, anotación 47; anotación que estaba suspendida, y posteriormente levantada, según anotación 52, del mismo folio de matrícula inmobiliaria.”*

Esa misma certificación inmobiliaria, pero expedida el 10 de julio de 2012, *“donde reposa la misma información respecto al propietario del inmueble referido objeto de esta Litis, en este caso la sociedad Constructora Gómez S.A.S. (anotación 49).”*; y en el folio emitido el 3 de febrero de 2020, allegado por el extremo pasivo al proponer incidente de nulidad, se registran como propietarios Carlos Julio Beltrán Rodríguez y Clodo María Hernández, por venta que les hiciera el actor mediante Escritura Pública No. 01967 de 28 de junio de 1999, *“(se deja como novedades, la cancelación de anotaciones del folio de matrícula según Resolución 00351 del 26 de julio de 2019 Exp. 387/2017). Obra a folios 468 a 471, cdno. 1, la citada resolución.”*

Con base en las pruebas examinadas, se establece que el demandante no ostentó la propiedad del inmueble afectado para el momento en que ocurrieron los hechos (año 2014), ni para la presentación de la demanda (3 de noviembre de 2016), ni durante el trámite procesal, *“por tanto, no puede fungir en esta demanda como propietario del inmueble afectado”*, aun cuando el artículo 2342 del Código Civil no restringe la reclamación de indemnización exclusivamente al dueño, pues también *“están legitimados en causa para demandar por perjuicios otras personas, los mismos lo pueden hacer en ausencia del dueño de la cosa; por lo tanto, tal legitimación no se advierte en el demandante Pastor de Jesús Ávila Cubides, como propietario, pues tal calidad como lo determinó anteriormente no se encuentra probada en el plenario.”*, y concluyó, *“entonces no es admisible que de esta manera formule demanda en contra de los aquí demandados, por ausencia de legitimación en la causa por activa”*.

5. El recurso de apelación.

El demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

No se realizó el análisis documental del folio inmobiliario *“aportado por la parte que represento y la misma parte pasiva, sin importar su fecha de expedición”*, porque conforme a la anotación 54 se acreditó la titularidad del dominio en cabeza del actor.

El juez valoró erróneamente los certificados de tradición y libertad *“aportados y de manera inexplicable teniendo como principio la perentoriedad de los términos judiciales y procesales para allegar pruebas, le dio valor probatorio a un documento arrimado al plenario con posterioridad a las etapas pertinentes, el cual no fue debatido en juicio ni tampoco fue tenido como prueba dentro del mismo”*, además, con el trámite se busca el resarcimiento de los perjuicios, por lo cual *“no estamos frente al estadio procesal donde se debate el título de propiedad”*.

Revisadas las anotaciones 42, 49 y 52, contenidas en el folio allegado con la demanda, se colige que pese a las transferencias del dominio que hizo en oportunidad el demandante, las mismas fueron canceladas, por ende, la propiedad quedó nuevamente en su persona, situación que se mantuvo cuando se presentó la demanda.

El error de interpretación del mencionado documento en que incurrió el juez de primer grado, se desvirtúa al tener presente que, en el interrogatorio de parte absuelto por la pasiva, y las declaraciones *“de sus testigos”*, manifestaron que quienes habitaban en el bien afectado para la época del desarrollo urbanístico eran el señor Ávila Cubides y su hijo Armando Ávila Infante, personas que actualmente siguen en posesión del bien. El demandante firmó las actas de vecindad, y son *“aspectos probatorios que determinan que el titular inscrito y poseedor”* era el señor Ávila Cubides, lo que omitió analizar el *a quo*, con lo que trasgredió el principio de inmediación de la prueba. La propiedad en cabeza del actor está acreditada porque el juzgado al momento de calificar la demanda no *“echó de menos esta titularidad.”*

El certificado de tradición con fecha de expedición 3 de febrero de 2020 que allegó al expediente la demandada junto con el escrito incidental de nulidad, es *“un acto negocial que no afecta la titularidad de mi prohijado para la fecha de los hechos y presentación de la demanda, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia relacionada a la legitimación en la causa (...) es necesario demostrar al menos la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de Registro de instrumentos públicos”*. Si se rechazó de plano el incidente de nulidad, *“lo allí aportado carece de valor probatorio, y al no ser debatido en juicio no debe ser valorado como tal”*.

En la sentencia no se tuvo en cuenta que existe un trámite verbal *“que se encuentra en curso que busca sanear definitivamente la*

titularidad de mi prohijado respecto del predio pluricitado, para ello, basta con escuchar la declaración del señor Armando Ávila y de los demás Testigos (...) para determinar que la tradición que reposa dentro del certificado correspondiente a la realizada en el año 2020 es objeto de otro trámite judicial ajeno a estas pretensiones, que cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado 11001310301820190072400 donde mi representado busca la nulidad de la escritura del año 1999 que tan en cuenta tuvo el funcionario al momento de emitir su pronunciamiento de primera instancia, sin valorar otros documentos que demuestran realmente el dominio y titularidad de mi prohijado (...) como por ejemplo la certificación de Notariado de Registro de fecha 2 de octubre de 2019”.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.- Las demandadas al descorrer el traslado del recurso solicitaron que se confirme la sentencia.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil está cimentada en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales

surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, misma que adquiere la connotación de contractual o extracontractual, según se derive de incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa por la violación del deber general de prudencia.

En términos generales la responsabilidad civil cobija todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen que surja en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Sea contractual o extracontractual para que ésta se configure, es necesario que exista una conducta del demandado que en algunas ocasiones debe ser culposa, que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del demandado, o lo que es lo mismo, es necesaria la existencia de un hecho, un daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

Frente a la responsabilidad civil extracontractual derivada de la construcción, la Corte Suprema de Justicia en SC2905-2021 señaló:

Además, correspondiendo el hecho generador de la lesión al levantamiento de una edificación, procede su encuadramiento bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibídem, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada la construcción de inmuebles (CSJ SC 153 de 27 abr. 1990).

Esto en tanto que, como en anterior oportunidad lo precisó la Corte, «[t]al responsabilidad, connatural a los procesos de renovación urbana que experimentan las grandes ciudades, carece de una regulación específica en nuestra legislación, pues el artículo 2351 del Código Civil, que disciplina los perjuicios por la ruina de un edificio, se aplica únicamente a los defectos de construcción o al inadecuado mantenimiento de las edificaciones, no así a los perjuicios por la realización de nuevas obras que, sometidas a los cánones urbanísticos actuales, tienen impacto sobre los predios circundantes, los cuales se hicieron en otro momento y con criterios técnicos diferentes⁵.» (CSJ SC512 de 2018, rad. 2005-00156).

⁵ Cfr. CSJ, SC, 27 ab. 1972, G.J. CXLII, p. 166.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado.”

3. Análisis del caso concreto

El apelante enfatiza en que sí está legitimado en la causa por activa, por lo que refuta los argumentos del juez de primer grado para arribar a una conclusión distinta, por medio de los siguientes reparos: *i)* incurrió en indebida valoración del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-13478, bien por no colegir del mismo que el actor es el propietario del fundo, ora por analizar uno que no fue objeto de contradicción en el proceso, como es el allegado con el incidente de nulidad; *ii)* no tuvo en cuenta que a través del interrogatorio de parte que absolvió la encausada y los testimonios recaudados, se acreditó que el convocante residía en el predio, por lo que tiene la condición de poseedor, quien, por demás, firmó las actas de vecindad; *iii)* pasó por alto que está en curso un trámite judicial con el que se busca sanear definitivamente la propiedad.

En ese orden, se examinará, en primer lugar, lo relacionado con la legitimación en la causa por activa, con la revisión que amerita el folio de matrícula respectivo; luego, de ser el caso, se determinará si están reunidos los presupuestos axiológicos de la acción para su prosperidad.

3.1. De la legitimación del demandante

En este asunto, por considerarse fundamental para decidir de fondo la instancia, se decretó como prueba de oficio la aportación del

folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-13478⁶, el cual fue allegado en oportunidad por la activa⁷, y debidamente incorporado al plenario para permitir su contradicción. De allí, que el estudio se centrará en el certificado de tradición últimamente recaudado por revelar la situación jurídica actual del fundo, lo que de suyo hace que, por sustracción de materia, se deseche el argumento atinente a la apreciación indebida de la documental aportada con el incidente de nulidad.

El certificado inmobiliario permite conocer la trazabilidad del derecho real de dominio, en síntesis, de la siguiente manera: Pastor de Jesús Ávila Cubides adquirió el bien ubicado en la carrera 19 A No. 142-31 de Bogotá mediante escritura pública No. 690 de 20 de febrero de 1991 (**anotación 29**); el 21 de septiembre de 2006, se registró la venta que del citado bien hizo el actor a favor de Gerardo Aristizábal Flórez (**anotación 38 ídem**), y éste se lo vendió, a su turno, a Edgar Carrillo (**anotación 39**); el 23 de diciembre de 2008, por disposición del Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá, se inscribió la cancelación de la anotación No. 38, es decir, la referente a la venta del demandante a Gerardo Aristizábal Flórez (**anotación 42 ídem**); igualmente, en la misma fecha, se canceló la venta que se le hizo a Edgar Carrillo (**anotación 43 ídem**). Posteriormente, el 14 de diciembre de 2009 quedó registrada la venta que Ávila Cubides efectuó a Norbey Vallejo Gutiérrez (**anotación 47 ídem**), y por Escritura Pública No. 1592 de 24 de junio de 2011, éste le transfirió el dominio a Constructora Gómez & Gómez S.A.S. (**anotación 49 ídem**); sin embargo, el 11 de diciembre de 2013, se inscribió la orden emanada del Juzgado 63 Civil Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, respecto a la cancelación de las anotaciones 47, 48, 49, 50 y 51 (**anotación 52**).

⁶ Ver archivo "09AutoInterlocutorio" del "Cuaderno Tribunal", expediente digital.

⁷ Ver archivo "10RespuestaRequerimientoAllegaCertificadi" del "Cuaderno Tribunal", expediente digital.

Y conforme a la **anotación 59**, el dominio del bien permaneció en cabeza de Ávila Cubides hasta el **18 de noviembre de 2019**, cuando se registró la venta que mediante Escritura Pública No. 1967 de 28 de junio de 1999 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, realizó a favor de Clodo María Hernández Osorio y Carlos Julio Beltrán Rodríguez.

De la información reportada se establece que, para la fecha de presentación de la demanda, 3 de mayo de 2016⁸, más allá de las transferencias antes referidas y de sus correspondientes cancelaciones, lo cierto es que el dominio retornó al actor, por lo que no hay razón jurídica para concluir su falta de legitimación. Tal inferencia, fija, además, un límite temporal para las pretensiones del convocante, puesto que ya no está en discusión que, a la hora de ahora, no es propietario del predio, por ende, para que el daño que reclamó pueda ser indemnizado, debe estar acreditado que se causó antes de dejar de ser dueño, o sea, del 18 de noviembre de 2019; en orden a lo cual, no sobra destacar que no existe ningún medio demostrativo del que pueda extraerse que para la época en que sucedieron los hechos que dieron origen a este proceso, quienes fungieron como compradores del bien conforme a la referida anotación Nro. 59, tuvieran un interés jurídico que excluyera la legitimidad del aquí demandante para promover la acción jurisdiccional.

Puestas de ese modo las cosas, no llama a duda que se equivocó el *a quo* al concluir que el demandante carecía de legitimación en la causa por activa, de allí que se imponga proseguir con el estudio de fondo del caso en punto a establecer la viabilidad de sus aspiraciones. Para desentrañar la discusión que surge, es necesario acudir a la teoría del daño que expone la jurisprudencia

⁸ Ver folio 143 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”, carpeta “Cuaderno1”, primera instancia, expediente digital.

patria, así como al tenor literal de lo pretendido respecto a perjuicios, el acervo probatorio allegado, y luego, verificar si el actor tiene derecho a ser indemnizado.

3.2. Desde antaño ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la acción indemnizatoria no es fuente de enriquecimiento, dado que lo que se busca es que el afectado con un perjuicio que no está legalmente obligado a soportar quede indemne, o sea, en condiciones iguales o parecidas a las que tenía antes de que se presentara el agravio. Igualmente, ha sido pacífico que para que haya lugar a conceder la reparación de un detrimento, el mismo debe ser cierto, no hipotético ni eventual, sin importar si es consolidado o futuro.

Al respecto en sentencia SC3632-2021, la alta Corporación, adujo:

2. La responsabilidad civil extracontractual parte de que todo daño ocasionado con culpa a un interés jurídico tutelado debe ser resarcido por quien lo provocó. Premisa de la que se extrae cómo la víctima, ya sea directa o indirecta, deberá acreditar la existencia de un hecho culposo, un menoscabo y un nexo causal entre aquél y este. Sin perjuicio de los eventos en los que el primer presupuesto se presuma, como ocurre, entre otros, frente a los siniestros que se suscitan con la intervención de actividades peligrosas.

*En punto de la lesión o «daño», **la jurisprudencia ha admitido que este debe ser cierto, esto es, que sea real y efectivo, y no meramente hipotético. De allí que al interesado en su reparación le corresponderá, además de probar su ocurrencia, acreditar su extensión o dimensión, esto es, su cuantía o “quantum indemnizatorio”.***

Sobre lo señalado, esta Corporación en sentencia CSJ SC10297-2014 precisó:

«En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute

en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio».

De igual manera, en CSJ SC, 16 may. 2011, en lo pertinente, dijo:

Indiscutible es la importancia y trascendencia de la carga probatoria del daño y la relación de causalidad que el legislador asigna a la parte interesada. Al respecto, tiene dicho la Corte:

‘La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica.

*‘En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y **en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cubre las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens)**, así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).*

*‘En tratándose del daño, [...], **la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.***

‘La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320)».

Por manera que el demandante, frente al tópico en comento, deberá acreditar, además de su existencia u ocurrencia, la dimensión o extensión del perjuicio, lo que se traduce en que, con relación a los daños materiales, estará a su cargo identificar y comprobar el monto del deterioro provocado a su patrimonio (daño emergente) o el provecho que dejó de disfrutar (lucro cesante), sin lo cual no será procedente restituir su agravio. (la negrilla no es del original)

3.3. De los perjuicios de pretendida indemnización.

En el texto genitor reformado se solicitó declarar civilmente responsables a las demandadas por los daños irrogados al inmueble del actor, y se les condenara a pagarle la suma de \$161.134.332, o la “*que resulte del dictamen pericial*”. El primer monto, a través del juramento estimatorio, se discriminó en \$93.134.332 por daño emergente, “*calculado por la inversión que debe ser realizada por el demandante para adecuar nuevamente y habitacionalmente el inmueble que se levanta dentro del predio ya identificado, así como, la adecuación del suelo mismo, determinados dentro de los siguientes ítems de obra: preliminares, demoliciones, y excavaciones, construcción, acabados y generales*”. Los otros \$68.000.000, también a título de daño emergente, “*basado en la cuantificación realizada en el dictamen pericial anexo con la demanda inicial, en denominaciones como acabados, tuberías, estructuras, muros, vigas del garaje y conservación del diseño y distribución originaria*”.

Recuérdese que el daño emergente, según el artículo 1614 del Código Civil es “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”. Frente a esta tipología de daño, la doctrina ha referido que “*es la disminución que sufre el patrimonio de un sujeto a consecuencia de un hecho antijurídico en forma de pérdida, deterioro, menoscabo o extinción de bienes valorables pecuniariamente (...). (...) el daño emergente comprende la pérdida o menoscabo de elementos patrimoniales, **incluso los desembolsos que hayan sido menester realizar para hacer frente al acontecimiento dañoso o evitar su propagación o los que en el futuro sean necesarios efectuar, producidos por el hecho ilícito base de la responsabilidad (...).***”⁹ (Destaca la Sala)

Cotejado el perjuicio reclamado con la definición legal y doctrinal del mismo, se encuentra que en el particular se solicitó el

⁹ Satos ballesteros, Jorge. Responsabilidad Civil, Tomo I, parte general, 3ª Edición, 2012, Bogotá, Editorial Temis, pág. 347.

resarcimiento del daño emergente futuro, es decir, el atinente a las inversiones que tendría que hacer eventualmente el actor para restablecer las condiciones originales de su edificación, o por lo menos para dejarlo lo más parecido posible a como estaba antes de que se causaran los daños con ocasión de la construcción aledaña.

3.4. El compendio probatorio

3.4.1.- En los fundamentos fácticos de la acción se relató que los daños padecidos por el fundo de Ávila Cubides consistieron en:

(...) arrasar en su totalidad el muro del garaje el cual desde su origen estaba construido en ladrillo Santafé, y posteriormente fue remplazado por un muro que las soledades (sic) demandadas ordenaron construir en bloque, aunado a ello, las repetidas ocasiones donde la caída de objetos contundentes (ladrillos, escombros, cascos de protección) sobre el predio afectado causaron daños en un vehículo del demandante, así como daño en el techo de la vivienda levantada dentro del predio afectado en su costado norte (...) respondiendo por el daño de unos pocos elementos durante la ejecución del proyecto, como fueron, arreglo del vehículo, y reparación parcial del tejado de barro de la vivienda (...).

(...) Debido a la vetustez que ostenta desde su construcción tenía para el momento del acta de vecindad un sin número de falencias de cuidado y estructura, no menos lo es, que en ningún momento se determinó la falla estructural del suelo que como se corrobora con el informe pericial anexo a la presente demanda se causó por los ‘empujes laterales, que de menor magnitud de los verticales, actúan en triángulo de fuerzas activas ...’, esta, no es más que el hundimiento de la parte norte del predio afectado causando daños en la estructura de la casa de habitación levantada en este. (Énfasis agregado)

Implica lo referido, que los únicos daños identificados por el accionante fueron *i)* la caída del muro del garaje, el cual, según su mismo dicho, fue reemplazado por las accionadas, solo que en un material diferente al original, en tanto no se construyó en ladrillo sino en bloque; *ii)* las afectaciones al vehículo, pero también se expuso en el texto genitor que el arreglo lo asumió la pasiva; *iii)* la avería de parte del tejado por la caída de escombros o cascos de

protección, lo cual, se reconoció, fue reparado parcialmente; iv) finalmente, el hundimiento de la parte norte de la residencia. Valga destacar, que no desconoció la demandante que la construcción afectada tiene una antigüedad considerable y que al suscribir el acta de vecindad presentaba numerosas fallas de cuidado y estructura.

Para demostrar la existencia del daño, el demandante acompañó con la demanda un dictamen pericial elaborado por Valentín Castellanos Rubio¹⁰, quien resumió las afectaciones así: *“(...) grietas, fisuras causadas por colapsos estructurales de cimentación y construcción, causados por la edificación del edificio afectante, en el costado norte con una incidencia de 21.30 metros de longitud de ese costado contra el Edificio Santa Ana, con anchos variables entre 5.000 metros en la zona de garajes (con bajo fracturamiento), 7.50 metros hacia la zona de hall de alcobas (alto fracturamiento), hasta 10,26 metros en las zonas de alcobas (alto a medio fracturamiento), dando como consecuencia un área de 77 M2 de afectación de los daños (...)”*. Además, para establecer la cuantificación de esos daños, expuso que se *“tomará como base de parámetro los valores de las áreas cuantificadas en el capítulo doce (12) de este informe (...)”*, y *“el cálculo de los valores en pesos necesarios para cubrir los daños involucrados en el predio en estudio”*, el valor del metro cuadrado de construcción, la estratificación, acabados, tuberías, estructuras, muros, vigas, diseño, de donde concluyó que el precio requerido para reparar el predio es de \$68.000.000.

Como se observa, en la experticia se estableció el monto que debía invertir el actor para recuperar las condiciones del bien, por lo que no se acompañó de recibo, factura, certificación o constancia que pruebe que si quiera de forma parcial ya él había asumido alguno de los valores esgrimidos, pues nótese, que solamente se

¹⁰ Ver folios 36 a 121 del archivo *“01ExpedienteDigitalizado.pdf”*, carpeta *“Cuaderno1”*, primera instancia, expediente digital.

allegaron los recibos de caja No. 001 y 002, de 4 de agosto de 2016 y de 31 de octubre del mismo año, por las sumas de \$5.000.000 y \$12.000.000, por conceptos de “*pago asesoría, revisar informe, conciliación, proceso responsabilidad constructor*” y honorarios profesionales, respectivamente, sin que tales ítems se hayan incluido en el *petitum*. Igual situación ocurre respecto de la constancia de pago que expidió el perito, ya que, se itera, se demandó el perjuicio consistente en las inversiones que tendría que hacer el actor sobre el predio, no los gastos derivados de la presentación de la conciliación extrajudicial, o de representación en el proceso, ni por la elaboración del trabajo pericial.

3.4.2.- Por otra parte, a folios 467 a 489 de la encuadernación principal, aparecen facturas de venta, pero todas a nombre de Armando Ávila, quien no es parte en este proceso, por lo que no son útiles para verificar el detrimento patrimonial del demandante. Además, dichas documentales fueron expedidas entre octubre de 2015 y diciembre del mismo año, y en caso de haber sido gastos encomendados por Ávila Cubides y asumidos directamente por él, hubiesen sido incluidos en el dictamen pericial como daño emergente consolidado, en tanto este se elaboró el 28 de julio de 2016, pero no fue así.

3.4.3.- El acta de vecindad¹¹ suscrita por el accionante el 11 de febrero de 2014, sobre el estado del predio antes del inicio de obra indica:

Cerramiento exterior: mampostería; puertas: carpintería- metálica y madera; cubierta en teja de barro: con desprendimientos área Norte; desprendimientos (ilegible) vehicular; dintel acceso: descascaramientos; puerta lateral muro: fisuras en piezas de mampostería; garaje interior: pisos en baldosa: fracturas sectorizadas en zona central; muros interiores de fachada: Dintel Sur: Fisuras

¹¹ Ver folio 187 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”, carpeta “Cuaderno1”, primera instancia, expediente digital.

verticales y desplazamiento en piezas de barro en cubierta, pérgolas en concreto: desprendimiento viga central; acceso principal: dintel muro: dilatación; cocina: Buen estado general; patio descubierto: muro esquinero Baño: dilatación vertical; área baño: muro frontal acceso: descascaramientos de pintura y fisura vertical Sup; alcoba posterior: desprendimientos en piso de vinilo; área ropas: pisos cemento presentan fisuras escalonadas; patio colindante a obra: Muro occidental: desprendimientos de piezas; estudio: desprendimientos leves en pisos vinilo; cieloraso: esquina: fisura escalonada con proyección a muro; hall alcobas: unión muro-cieloraso: dilatación (ilegible) alcoba principal: desprendimiento en piso vinilo. (Subraya agregada)

Las manifestaciones plasmadas en el acta se acompañaron de fotografías¹² tomadas en el acto, y que hacen parte del documento denominado “fotos de la 482 a la 621 inmueble ubicado en la carrera 19ª No. 142-31 de la ciudad de Bogotá”, en las que se pueden observar las grietas, fisuras, levantamiento de baldosas y, en general, el mal estado de conservación de la vivienda.

Este elemento de juicio no permite tener por demostrados los daños que, según alegó el actor, sufrió el inmueble de su propiedad, en la medida en que el mismo certificó el mal estado en que se encontraba cada una de sus dependencias, por ejemplo, frente a la presencia de fisuras, fracturas, desprendimientos y dilataciones.

El dictamen pericial, en el numeral 10, aludió que el acta de vecindad se efectuó en julio de 2015, y que de la misma se le entregaron las imágenes fotográficas al actor en memoria USB¹³, pero el perito no contrastó el contenido del acta y las múltiples fallas que allí se registraron con lo percibido en la inspección ocular realizada para elaborar el trabajo, lo que era idóneo para determinar si tales deficiencias se aumentaron en número, se agravaron, o se mantuvieron iguales luego de empezada la obra.

¹² Ver folios 198 a 339 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”, carpeta “Cuaderno1”, primera instancia, expediente digital.

¹³ Ver folio 65 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”, carpeta “Cuaderno1”, primera instancia, expediente digital.

Dicho dictamen tampoco incluye una afirmación categórica en torno a que la construcción efectuada por las demandadas haya provocado un hundimiento en la parte norte de la edificación aledaña, ni pone de presente las deplorables condiciones en que se encontraba antes de tal obra civil, por lo que es evidente que no armoniza, en punto de los daños, con el contenido de la demanda. En esas condiciones, la experticia no brinda información que permita definir que el inmueble se hubiese deteriorado en mayor medida a la diagnosticada al levantar el acta de vecindad, o en qué proporción ocurrió aquello.

3.4.4. El folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-13478, tal como se advirtió, sirve como sólido elemento de juicio de la transferencia del derecho real de dominio que de la vivienda hizo el actor el 18 de noviembre de 2019, y no milita en el expediente ningún medio suasorio que dé cuenta que hasta esa fecha Ávila Cubides pagó cifra alguna para reparar la construcción, la magnitud de su depreciación como pérdida económica en virtud de los presuntos daños irrogados por la edificación vecina, motivo suficiente para afirmar que el *quantum* de los perjuicios reclamados no pasó del plano hipotético, por lo que no son susceptibles de ser indemnizados, pues si el demandante no probó la causa de los daños, el valor razonado de su reparación, ni que sufragó valor alguno para remediarlos, no existen elementos de juicio para ordenar el pago o la restitución de sumas por tal concepto.

3.4.5. De otro lado, el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Yepes Ávila S. en C. no contiene una confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso en cuanto a ser la obra realizada por su representada y por la otra convocada la generadora de afectaciones a la casa del actor, ni dio cuenta de que este hubiese tenido que pagar su reparación.

Sin embargo, en la juramentada sí narró que resultado de la caída de herramientas y materiales a la casa de Ávila Cubides, se afectó un vehículo, el muro del garaje y el tejado, pero que la reparación de tales daños fue asumida directamente por la pasiva, lo que coincide con los fundamentos de hecho de la demanda.

Por lo demás, los testimonios recaudados tampoco son idóneos para demostrar con exactitud el origen de los daños alegados, el monto de su reparación, ni que el convocante haya pagado, siquiera en parte, los valores que indicó en la demanda, por lo que no hay lugar a revocar la decisión de primer grado.

4.- En conclusión, al no haberse demostrado el nexo causal entre el daño alegado y la conducta de la pasiva, a la par que se sustrajo la activa de probar la existencia y *quantum* de los perjuicios que dijo le fueron irrogados, se confirmará la sentencia apelada.

Dado el resultado del recurso de alzada, se impondrá condena en costas por la segunda instancia al demandante (num. 1° art. 365 C.G.P.).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado, pero por las razones consignadas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante a favor de la demandada. Como agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Líquidense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d78372cb999e12ac9032472714f113402a8e75cbb019e1caa30b03d465516063**

Documento generado en 22/06/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Figueroa Medina
Demandado	Inversiones González C y J S. en C. y otro
Radicado	110013103 016 2013 00572 03
Decisión	Acata orden de tutela, deja sin valor ni efecto providencias y repone auto

En acatamiento de la sentencia de tutela STC7636-2022 del 15 de junio de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dejará “*sin valor ni efecto el proveído que profirió [esta Corporación] el 14 de enero de 2022, y los que de él dependen*”, en el asunto en referencia.

Así mismo, se procederá a “*adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición frente [al] auto del 5 de noviembre, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la [citada] determinación*”.

I. LA IMPUGNACIÓN

1. Solicitó la parte actora que “*(i) se revoque el auto objeto de recurso de súplica, (ii) se tenga por sustentado de manera anticipada el recurso de apelación interpuesto con la sentencia de primera instancia (iii) no obstante el escrito radicado a través del cual interpongo y sustento los puntos de desacuerdo contra la sentencia de primera instancia fueron puestos en conocimiento de la parte demandada en su oportunidad, para garantizar los derechos de dicha parte, se corra traslado de dicho*

escrito de sustentación en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020”.

Argumentó que *“si bien es cierto, el recurso no se sustentó dentro del término de los 5 días consagrados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que dicha sustentación fue allegada de manera anticipada ante el ad quo, mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021”.*

II. CONSIDERACIONES

1. Se repondrá el auto impugnado en tanto que el demandante cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación. Las razones que fundan esta tesis se analizan a continuación.

2. El trámite escritural del recurso de apelación establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo el criterio hermenéutico sentado en la sentencia de tutela, permite tener como válida la sustentación que la parte demandante efectuó ante el juzgado de primera instancia, veamos.

En el *sub examine*, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 15 de abril de 2021¹. Oportunamente, la parte actora formuló recurso de apelación contra esa decisión², a través de escrito en el que se indicó presentar los *“reparos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación”*. No obstante, es del caso precisar que dicho memorial contiene la sustentación de la alzada.

El citado recurso fue presentado el 21 de abril de 2021, por lo que quedó gobernado por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (art. 40 de la Ley 153 de 1887), vigente desde el momento de su publicación (art. 16), esto es, 4 de junio de ese mismo año. Por tal razón, la sustentación de la censura debió presentarse *“a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”* a la ejecutoria del auto que la admitiera (art. 14).

¹ Folios 339 a 348, 05CuadernoPrincipalFolios232232A1505.pdf

² Folios 349 a 353, 05CuadernoPrincipalFolios232232A1505.pdf

Puestas así las cosas, para el 27 de septiembre de 2021, fecha en la que se profirió por esta Corporación el auto admisorio del recurso de apelación, acto procesal cuya ejecutoria demarcaba el inicio del cómputo de los últimos cinco (5) días en que el interesado tenía para sustentar la alzada, esta carga estaba atendida por la parte actora, dada la sustentación que se presentó anticipadamente ante el juez de primera instancia por medio del citado memorial.

A esa conclusión arribó la Corte Suprema de Justicia en la citada acción de tutela, vinculante en este caso por el efecto interpartes, en la que respecto de esa regla, puntualmente explicó: “(...) *al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a-quo, mediante escrito radicado el 21 de abril de 2021*”³.

Bajo esa óptica, no cabe duda entonces que le asiste razón al demandante, y en tal virtud, el recurso de apelación no debió declararse desierto como se dispuso en providencia del 14 de enero de 2022, en la medida que cumplió con la carga de sustentarlo ante el juez *a quo* previo al vencimiento de la oportunidad que se tenía para proceder en ese sentido conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior basta para reponer la providencia recurrida, y en su lugar tener por sustentado en término el recurso de apelación planteado por el demandante contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, y disponer la continuación de su trámite, en particular ordenando a la secretaría correr traslado de dicho escrito de sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días (art. 14 Dto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

³ Sentencia de tutela STC7636-2022 del 15 de junio de 2022, Radicación No. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01723-00, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RESUELVE

Primero. Dejar “*sin valor ni efecto el proveído que profirió [esta Corporación] el 14 de enero de 2022, y los que de él dependan*”.

Segundo. Reponer el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado por el demandante contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Tercero. Tener por sustentado en término el recurso de apelación al que se aludió en el ordinal precedente.

Cuarto. Ordenar a la secretaría del Tribunal correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días⁴, del documento que contiene la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, presentado por la parte actora el 21 de abril de 2021, obrante en el cuaderno principal del expediente electrónico⁵.

Quinto. Ordenar a la secretaría del Tribunal comunicar esta decisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, anexando copia de esta providencia e informando que fue proferida en acatamiento a lo dispuesto en sentencia de tutela STC7636-2022 del 15 de junio de 2022, Radicación 11001-02-03-000-2022-01723-00, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

⁴ art. 14 Dto. 806 de 2020

⁵ Folios 349 a 353, 05CuadernoPrincipalFolios232232A1505.pdf

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd01f5b3a40650eee046891a77729e25b8a757a12b511d25f21d78045b24a76**

Documento generado en 22/06/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Caja Social BCSC S.A.
Demandada:	Enrique Ireguí Medina y otro.
Radicación:	110013103017202000356 01.
Procedencia:	Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 7 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 14 del decreto 806 de 2020; decisión notificada en estado electrónico No. E-100 de 8 de junio último, luego, el término legal concedido transcurrió del 14 al 21 de junio del año en curso (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En *el sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.
Sala Civil

impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita, lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y últimamente lo corroboró el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6232cb846b096464e2068642013f4fba4dbce19d01599c65d93be20f61240c1c

Documento generado en 22/06/2022 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 19 2018 00455 01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra la providencia calendada el 25 de abril del año en curso, dictada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra la decisión adoptada por el juez de primer grado, en atención al informe secretarial adiado el día 25 de abril del año en curso, por medio del cual se hizo constar que "(...) **venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada."

2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la parte intimada interpuso recurso de súplica, el cual fue reconducido por el H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, en auto del pasado 25 de mayo de los corrientes, considerando que la decisión atacada no era susceptible del remedio procesal invocado, por lo que dispuso el retorno de las diligencias al Magistrado sustanciador, en los términos del artículo 318 del C. G. del P.

3. Dicha inconformidad fue cimentada en que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá no registró el memorial en que se petitionó la remisión de las diligencias ante el superior, ni tampoco publicitó la decisión adoptada frente al citado escrito, por lo que solicita la revocatoria de la desertud declarada y se imponga la célula judicial mencionada, resolver la petición presentada por su contraparte, en el sentido de ordenar la remisión

del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, y de publicidad a la determinación que adopte frente a tal pedimento. En subsidio, deprecó que “(...) se tome como sustentación del recurso de apelación el escrito de sustentación de la apelación que presenté al momento de interponer el recurso, pues este contiene la fundamentación de los desacuerdos con la sentencia del Juzgado de primera instancia.”

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo de las premisas legales y conceptuales descritas en precedencia, en el *sub-lite* bien pronto se advierte el fracaso de la herramienta impugnativa formulada, conforme a las razones que, a continuación, pasan a esbozarse.

2.1. Liminarmente, debe dejarse en claro que el increpante está basando su censura en circunstancias ajenas a las que se tuvieron en cuenta para declarar desierto la alzada interpuesta contra la sentencia del primer grado, vaguedad que descarta, de tajo, una eventual revocatoria o reforma de la decisión adoptada, puesto que los cimientos argumentativos en la cual ésta se fincó, ciertamente, no aparecen controvertidos por el aquí recurrente. Asimismo, se impone acotar que verificada la información que reposa en la página de la Rama Judicial correspondiente al número 11001310301920180045500, aparece que el juzgado de conocimiento, el 6 de octubre de 2021 resolvió lo concerniente a la aclaración del fallo y la concesión de la alzada, sin que se encuentre registrado el escrito de la demandante que viene mencionando el confutante en esta oportunidad. Con todo, no puede dejarse de lado que es responsabilidad de dicho extremo procesal la vigilancia del proceso en la instancia en que se encuentre, y más en este caso cuando fue quien promovió el recurso de apelación.¹

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3NYrQyn5ZVsU2w7e%2brMXC68mTXk%3d>.

2.2. Sin perjuicio de lo anterior, comporta memorar que, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., la regulación que debe gobernar la fase impugnativa en el caso en concreto es el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo de presente que la alzada instaurada por la pasiva fue presentada en plena vigencia de dicha normativa.

Si esto es así, como en efecto lo es, al margen de que se hubieran expresado o no los reparos desde el proferimiento del fallo de primer grado, dentro del plazo otorgado por el inciso 2° de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P., en el *sub lite* tales aseveraciones resultan exiguas para provocar la revocatoria de la providencia confutada, si en mente se tiene que, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”; (negrillas propias), escenario legal que, con independencia de si fueron precisados los reparos por escrito contra la sentencia ante el juzgador de cognición, imponía al extremo impugnante atender la carga de sustentar la apelación ante esta Colegiatura oportunamente, esto es, en los términos del nombrado decreto, el cual exige explicitar las razones de su inconformidad ante el *ad quem*.

2.2. Ahora, importa relieves que esta Sala Unitaria, mediante providencia dictada el pasado 28 de abril, exp. 11001 31 99 001 2018 2018 04061 02, recogió la postura de no exigir la sustentación de la alzada en segunda instancia cuando obra en el plenario memorial de los reparos de manera clara y concreta, soportada en lo consagrado en el glosado canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el criterio jurisprudencial prohijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, a través del conocimiento de las impugnaciones interpuestas contra los fallos de tutela emanadas de su homóloga civil, al estudiar nuevamente la temática procesal aquí discutida, cambió su criterio a partir de la STL 2791-

2021;² posición que mirada a la luz de la SU-418 de 2019 y C-420 de 2020 -esta última declaró la exequibilidad de la citada norma con fuerza de ley- permite colegir que la interpretación atinente a la forzosa sustentación de la herramienta vertical ante el juez de segundo grado no se devela como un exceso ritual, sino como el cabal cumplimiento de los procedimientos impuestos por el legislador, en procura de resguardar el debido proceso, el derecho de contradicción y el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes en conflicto. Tesis que, inclusive, es compartida por dos de las magistradas que componen la Sala de Casación Civil, quienes, mediante múltiples salvamentos de voto, han defendido la necesidad de que el recurrente atienda la carga de sustentar la apelación ante el *ad quem* en la oportunidad señalada por el dador de la ley, esto es, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020,³ razonamiento también compartido por los otros magistrados integrantes de la Sala de Decisión,⁴ que también conforma el suscrito Funcionario.

Ahora, "(...)[t]ampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia",⁵ indicada circunstancia que, precisamente, fue la acaecida en este caso, ya que el escrito confutatorio que el aquí recurrente pretende hacer valer es el presentado ante el funcionario de conocimiento, lo que impediría tenerlo como una auténtica sustentación, acorde con los lineamientos del multicitado Decreto Legislativo 806 de 2020.

Puestas así las cosas, comoquiera que la desertud del remedio impugnativo es "(...) la consecuencia de la no sustentación del recurso de

² Con anterioridad a ese pronunciamiento, dicho Colegiado consideraba que "(...) con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior." Sobre el cambio de criterio, pueden consultarse, entre otras decisiones, CSJ STL 3312, 3307 de 2022 y STL8304, STL12285, STL12591, STL14274 de 2021.

³ Pueden consultarse, entre otros pronunciamientos CSJ STC 2585 de 2022. Salvamentos de Voto de las H. Magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁴ TSB Auto del 30 de marzo de 2022 Exp. 11001 31 030 25 2017 00002 01 M.S. Oscar Fernando Yaya Peña y Auto del 29 de marzo de 2022. Exp. 11001 31 030 28 2019 00248 01 M.S. Germán Valenzuela Valbuena, entre otros.

⁵ Salvamento de Voto de la Dra. Hilda González Neira dentro de la sentencia STC 2885 de 2022. En ese sentido, el salvamento de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, *ídem*, señaló que "[a]hora bien, no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el *a quo*, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el *ad quem*, de manera escrita (artículo 14 Dto. 806 de 2020), tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención."

apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular (...),⁶ los razonamientos esbozados por la parte inconforme se avistan insuficientes para derruir la decisión controvertida. De ahí que ésta deberá mantenerse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto recurrido por la parte demandada.
2. En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(19 2018 00455 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ CSJ STL 2791-2021.

Código de verificación: **a62117b04c30fed3505885e27452860c71b81e73b73dc45f9ce90c3539dd7d13**

Documento generado en 22/06/2022 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

(aprobado en sala virtual ordinaria de 22 de junio de 2022)

11001 3103 021 2020 00040 01

Ref. proceso ejecutivo de Emgesa S.A. E.S.P. frente a Axia Energía S.A.S. E.S.P.

Se deciden los recursos de apelación que formularon las partes contra la sentencia que el 14 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 7 de febrero de 2020 y con soporte en el pagaré No. 001 se dispuso orden de pago por \$28.509'164.579 (cifra capital que, acorde con la demanda correspondía a la cláusula penal convenida por las partes en el negocio jurídico subyacente, de suministro de energía eléctrica), con intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, del 24 de enero de 2020, hasta que honrara totalmente la obligación principal.

También se ordenó pagar \$510'314.045, por “intereses referidos en el cartular base de la acción”, que, según la demanda se habrían causado desde “la declaratoria de incumplimiento de la oferta mercantil 31/12/19 hasta el día 23/01/2020”.

2. La demandada formuló las siguientes excepciones: “la derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (artículo 784, num. 12 del C. Co.)”; “indebida tasación del monto de la supuesta obligación por carencia absoluta de decisión judicial previa”; “inexistencia del incumplimiento contractual por la parte demandada”; “falta de claridad y exigibilidad e inexistencia de la obligación”; “actuación de mala fe con temeridad y abuso del derecho por parte del demandante”; “cobro de lo no debido” y la “genérica”.

Tales defensas las sustentó la parte opositora, entre otras cosas, en que el diligenciamiento del pagaré estaba condicionado a que “la controversia generada por esta actuación tenía que ser de conocimiento previo por el Tribunal Arbitral”, por lo que “la obligación que se cobra no puede ser el producto de una interpretación, evaluación y cuantificación de hecho y arbitraria por parte del contratante, en un acto de justicia personal y por mano propia” y que la cláusula penal “fue liquidada aplicando fórmulas y variables no establecidas en dicha cláusula 9ª”.

Sobre la “inexistencia del incumplimiento contractual por la parte demandada”, alegó la opositora que la variación sobreviniente de las condiciones del mercado que conciernen al negocio jurídico subyacente, de suministro de energía eléctrica, le impidieron seguir proporcionando tal aprovisionamiento a su contraparte, según lo esperado.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* declaró no probadas las excepciones de mérito, pero ordenó seguir con la ejecución únicamente “por la suma de \$28.509’164.579, conforme se dispuso en el numeral 1º del mandamiento de pago y no por la suma de \$510’314.045”.

3.1. Señaló que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago; que las causales de fuerza mayor y caso fortuito que invocó la ejecutada como soporte de las excepciones derivadas del negocio subyacente “no tienen cabida”, pues “estando en ese mercado es fácil deducir que las partes pueden tener una ganancia muy superior o muy inferior a lo que están haciendo y en períodos distintos” y que el capital incorporado en el pagaré se calculó conforme a lo pactado en el negocio subyacente (numeral 9º del anexo 2).

3.2. De otro lado, sostuvo la juez *a quo* que como “la cláusula penal se trata de una tasación anticipada de perjuicios” no había lugar a proseguir la ejecución por los intereses moratorios calculados en \$510’314.045, por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2019 y el 23 de enero de 2020.

Adicionó que ni el representante legal de la ejecutante, ni ninguno de los testigos pudo explicar “de dónde salía esa plata”.

4. LOS RECURSOS DE APELACION.

4.1. La ejecutante quiso justificar la continuidad de la ejecución por la suma de \$ 510'314.045, pues lo consideró viable, por cuanto la aceptación de la oferta de fecha 12 de diciembre de 2018, presentada por Axia a Emgesa, incluyó lo concerniente al “anexo 2, la cláusula 9ª penal pecuniaria”.

Alegó la parte actora, con soporte en el canon 9º del Anexo 2 que esos \$510'314.045 corresponden al monto de los “perjuicios causados en lo que excedan de la cláusula penal”, cuyo cobro podía perseguirse simultáneamente, con dicha multa.

4.2. La ejecutada, con miras a que se revocara en su totalidad el fallo de primer grado, sostuvo **i)** que se “usurpó e invadió la competencia del tribunal arbitral, y vulneró el principio de voluntariedad”, pues existe pacto arbitral entre las partes; **ii)** que no se tuvo en cuenta el alegato de conclusión de la ejecutada en cuanto resaltó la importancia de la versión que dispuso el “testigo de cargo” Javier Mauricio Cepeda Navarro (ingeniero industrial al servicio de la entidad ejecutante), con la que se demostró un hecho extintivo del derecho sustancial, lo cual imponía reconocerlo a la luz de lo normado en el artículo 281 del C. G. del P., so pena de desconocer el principio de congruencia que allí se regula; **iii)** que “el despacho omitió el análisis integral del ordenamiento y contenido de la Cláusula Penal Pecuniaria y **iv)** que no se “hizo la más mínima mención ni análisis del artículo 422 del C.G.P. como fundamento y viabilidad del título ejecutivo”.

5. En forma oportuna, cada una de las partes replicó la apelación que su oponente sustentó.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, la Sala confirmará el fallo de primera instancia, por no encontrar de recibo ninguna de las argumentaciones que las partes adujeron al plantear y sustentar sus recursos verticales.

El Tribunal abordará primero la alzada que interpuso la ejecutada, pues de resultar atendibles sus reproches, sería inoficioso incursionar en el estudio de la apelación que impetró su contraparte, con miras a que la ejecución prosiga por el rubro que excluyó la juez *a quo* (\$510'314.045).

2. LA APELACIÓN DE LA PARTE EJECUTADA.

2.1. Sostuvo la parte opositora que el fallador de primera instancia “usurpó” la competencia del juez arbitral al que las partes, de común acuerdo, le confiaron la resolución de las controversias derivadas del contrato de suministro de energía eléctrica (cláusula 11 del anexo 2, “Reglamento de Prestación de Servicio de Energía de Axia Energía a Generadores y Comercializadores del Mercado Mayorista”¹), que subyace al pagaré.

No es de recibo la aducción de esa circunstancia, que más parece la reiteración de la invocación de la desestimada excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, respecto de la cual ya se pronunció, de manera adversa, la juez de primer grado mediante auto de 30 de noviembre de 2020, que cobró ejecutoria y que ni siquiera fue recurrido por parte interesada.

Cabe recordar que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como **‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’**, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) **por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) **por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad**”² (subrayas y negrillas fuera de texto).

2.2. También señaló la parte ejecutada, sin ofrecer mayor ilustración, que la juez *a quo* omitió pronunciarse sobre los requisitos formales del título ejecutivo, según los derroteros del artículo 422 del C.G. del P.

Es importante destacar ahora que -como se resaltó en la sentencia apelada- ese pagaré reúne tanto los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, como las exigencias que para esta clase específica de instrumentos negociables

¹ 11.Solución de controversias.

“En caso de ser aceptada una Oferta Mercantil, toda controversia o diferencia que surja entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución, modificación, suspensión, terminación o liquidación de la misma, cuyas condiciones y trámites de ejecución serán acordadas por las partes en documento separado, el cual hará parte integral de la Oferta Mercantil, se someterá a las siguientes instancias: a) arreglo directo por un término de hasta 30 días, de llegar a fracasar esta etapa, se acudiría a un tribunal de arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista de árbitros registrados en dicho centro. El Tribunal se regirá por las disposiciones legales sobre la materia” (...) .. d) el Tribunal fallará en derecho. Las partes renuncian irrevocablemente a interponer cualquier demanda ante los jueces de la República de Colombia o ante autoridades internacionales, debiendo aceptar y respetar sin reserva o recurso la decisión proferida por el Tribunal de arbitraje del Centro de Conciliación de Bogotá”.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

consagra el artículo 709, *ibidem*, pues incorpora la promesa incondicional de pagar (a la orden) una suma determinada de dinero (\$28.509'164.579) a favor de Emgesa S.A. E.S.P. (ejecutante) y a cargo de Axia Energía S.A.S. E.S.P. (ejecutada), con sus intereses de mora.

Por lo demás, ni al plantear los reparos, ni al sustentarlos, la ejecutada especificó las razones por las cuales el título valor base de este litigio no reuniría los requisitos formales previstos en el estatuto mercantil.

2.3. Tampoco emerge, de la literalidad del pagaré, ni del texto de la carta de instrucciones, que la viabilidad del cobro coercitivo estuviera supeditada a las resultas de un proceso arbitral o a cualquier otra condición.

Por el contrario, en el cartular reza, expresamente, que Axia Energía S.A.S. E.S.P. prometió pagar de forma “incondicional” la cifra capital que allí se registró, al paso que en la carta de instrucciones se consignó que en el espacio en blanco destinado al capital (A) se incluiría “el monto de las sumas en mora adeudadas por el deudor al acreedor por concepto de eventual incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Oferta Mercantil de 30 de octubre de 2018”.

2.4. Vista la aptitud del pagaré para soportar la ejecución, y que en él confluyen las exigencias que contempla el artículo 709 del estatuto mercantil, conviene resaltar que, como el cartular no fue endosado, en propiedad, por su beneficiario inicial, la viabilidad, mas no la prosperidad, de las defensas perentorias aludidas en los antecedentes de esta providencia, emerge a la luz del artículo 784 (n. 12) del estatuto mercantil, que permite oponer, a la acá ejecutante, las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, en este caso, de suministro de energía eléctrica.

Ya se anotó que -al plantear su apelación- la ejecutada alegó que la juzgadora *a quo* desconoció la importancia de lo narrado por el “testigo de cargo” Javier Mauricio Cepeda Navarro (ingeniero industrial al servicio de la entidad ejecutante); que “no se valoró el análisis integral del ordenamiento y contenido de la cláusula penal pecuniaria, descartando de tajo pronunciarse sobre la condición acordada por las partes en cuanto que ‘el valor de esta pena pecuniaria se tomará de los valores pendientes de pago o de las garantías otorgadas’” y que, en últimas, el pagaré con espacios en blanco se habría llenado de forma arbitraria por parte de la ejecutante.

Sobre el punto ha de decirse que, en estricto sentido, lo único que con esa orientación planteó la demandada -apelante- es que su contraparte estaba en la obligación de demostrar (y no lo hizo) que diligenció el título con estricto apego a la cláusula 9^a del Anexo 2³ y a la carta de instrucciones que para el efecto se otorgó.

Sin embargo, otra es la distribución de la carga de la prueba que en la materia consagra el ordenamiento jurídico.

En efecto, es tema suficientemente decantado que los títulos valores son documentos que **se presumen auténticos**, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado (arts. 244 y 261, C.G.P.). Por tal motivo, su contenido, en línea de principio, ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario y, por ende, si alguna duda subsistiera en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, la misma habría de absolverse en contra de la parte ejecutada, pues al tenor del artículo 167, C.G.P., es a ella a quien corresponde probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición.

Con esa orientación ha precisado la CSJ que “se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, **en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**” (Sentencia de tutela de 30 de junio de 2009, rad. 01044-00).

³ 9. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. “En el evento de que cualquiera de las partes del contrato consensual incumpla las obligaciones derivadas de la Oferta Mercantil aceptada por orden de compra o del presente reglamento y su incumplimiento de lugar a la terminación del contrato consensual, deberá pagar a la otra a título de pena una suma igual al 10% del valor de dicho contrato materializado en la oferta debidamente aceptada por orden de compra. La parte cumplida podrá cobrarla por la vía ejecutiva, con base en la declaración que haga sobre el incumplimiento, lo cual aceptan las partes. Lo anterior sin perjuicio de que la parte cumplida solicite a la otra la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan de la cláusula penal. El valor de esta pena pecuniaria se tomará de los valores pendientes de pago o de las garantías otorgadas”.

Aquí, es asunto pacífico que la parte opositora suscribió un pagaré con espacios en blanco para que fuera diligenciado por su legítimo tenedor de conformidad con la carta de instrucciones, en la que se plasmó que “el espacio en blanco denominado A. El Valor que se encuentra en el primer párrafo del pagaré 001 se incluirá el monto de las sumas adeudadas por el deudor al acreedor por concepto del eventual incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la oferta mercantil de fecha 30 de octubre de 2018”.

Así las cosas, el éxito de aquellas excepciones de mérito respecto de las cuales, con su apelación, la opositora insiste en sacar airosas, estaba condicionado a que ella hubiera demostrado, y no lo hizo, que su contraparte diligenció los espacios en blanco dejados en el pagaré con franco desconocimiento de la carta de instrucciones.

Con su apelación, la ejecutada ni siquiera hizo alusión a un monto dinerario de capital distinto por el que, en su sentir, había de completarse ese título valor. Tampoco nada probó a esos respectos, según le incumbía.

Además, sobre la cuantía de la suma principal que se insertó en el pagaré, en la demanda se ofreció suficiente ilustración, pues armonizando con lo dicho en el escrito que recoge el negocio jurídico de oferta mercantil, aceptada, y que involucra un contrato de suministro de energía eléctrica, la actora advirtió que tomó el 10% del “valor del contrato” y le restó unas cantidades que, a su vez ella adeudaba a su contraparte.

En efecto, para arribar a la suma capital de **\$28.509'164.579**, la ejecutante sostuvo (hecho 7° de la demanda) que para el 30 de diciembre de 2019, fecha en que notificó a la opositora sobre el incumplimiento contractual, del valor total convenido para el contrato de suministro de energía (\$295.021'302.869), tomó un 10% (\$29.502'130.287), subtotal del que dedujo dos cantidades: a) \$1'620.375.00 que correspondía a un saldo a favor del ejecutado por “energía entregada” del 1° al 20 de diciembre de 2019 y b) \$991'345.333.00, por concepto de energía entregada del 21 al 25 de diciembre de 2019 (hecho 8° de la demanda ejecutiva).

La opositora apelante no exteriorizó razones que específicamente desvirtuaran el cálculo que, de forma consecuente y armónica con lo recién resaltado por el Tribunal, se ofreció en la sentencia apelada, ni tampoco las cifras, conceptos y pautas temporales que su contraparte aplicó para cuantificar la obligación principal pecuniaria materia de este litigio.

Sobre ello y de manera un tanto lacónica, la ejecutada alegó que el “testigo de cargo” Javier Mauricio Cepeda Navarro (ingeniero industrial al servicio de la entidad ejecutante), se pronunció sobre ese tema tan relevante en este debate, pero que, en últimas refirió datos que no ofrecerían total coincidencia con los conceptos y cifras por los que se completó el pagaré y que no se aplicó lo que -en punto al principio de congruencia- establece en su inciso cuarto el artículo 281 del C. G. del P., pese a que la opositora lo invocó así en la fase de alegaciones de primera instancia.

En el criterio del Tribunal, la debilidad de ese reproche es ostensible, porque a la vaguedad del ataque -carente de una verdadera confrontación en torno a la cuantificación de la pena, entre el contenido del cartular que soporta la ejecución, y lo que se impondría concluir sobre estos *ítems* a partir del testimonio en cita- se añade que, de conformidad con el artículo 225 del C. G. del P., el mérito probatorio del testimonio se ve mermado con motivo de la presencia de la prueba documental (pagaré, carta de instrucciones y escrito que recoge la “opción de compra”), que refrenda unívoca e inequívocamente los montos y cifras que se incorporaron al pagaré por ese concepto principal (pena).

A diferencia de lo que esbozó la apelante, la situación en comento no se amolda a la hipótesis que regula el inciso cuarto del artículo 281, *ibidem*, que impone el reconocimiento de “cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión”.

Por supuesto, la presencia de un hecho sobreviniente de tanta trascendencia no puede deducirse del acto mismo de recepción del testimonio en mención, el cual -para lo que aquí importa- versó sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar concernientes a situaciones acaecidas con antelación a la radicación de la demanda, y en las que la parte opositora fincó sus defensas principales.

2.5. Bueno es poner en relieve que la opositora dejó de atacar el despacho adverso que el juez de primera instancia imprimió a la excepción de “inexistencia del incumplimiento contractual por la parte demandada, defensa perentoria de la que ella quiso prevalerse con soporte en una eventual variación sobreviniente de las condiciones del mercado que conciernen al

negocio jurídico subyacente, de suministro de energía eléctrica, que le habrían impedido seguir proporcionando tal aprovisionamiento a su contraparte, según lo esperado.

Ante la omisión argumentativa que se registró en precedencia, cabe memorar, ello es medular, que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que **“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (art. 328, *ib*).

En reciente oportunidad, la Sala de Casación Civil de la CSJ⁴ sostuvo que **“cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado**, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los **“argumentos expuestos”** por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; y que “es al apelante a quien corresponde dar fisonomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil’, con lo cual se reconoce que tal ‘acto de impugnación constituye una conducta procesal que traza al juzgador los perfiles de la decisión esperada, la competencia del *ad quem*, y señala a la contraparte los márgenes definidos sobre los cuales discurrirá el debate en la segunda instancia’, lo que implica que el impugnante tiene la insustituible labor de moldear los límites de la controversia en apelación, pues ‘el juez de segunda instancia no puede suplantar a la parte interesada en la labor de determinar el alcance de la protesta o para fijar a su antojo qué es ‘lo desfavorable’ al recurrente, ni actuar contra su expresa voluntad, pues tal intervención además de inopinada, quedaría a salvo de cualquier posibilidad de réplica, y por lo mismo de control de las partes”⁵.

2.6. No era atendible, entonces, ni siquiera con alcance parcial la apelación que interpuso la parte ejecutada, lo cual obliga a pronunciarse sobre el recurso vertical que formuló su antagonista.

⁴ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

⁵ CSJ., auto de 26 de marzo de 2008, Exp. No. 0208400

3. LA APELACION DE LA EJECUTANTE. Con su alzada, la parte actora censuró el fallo de primera instancia en cuanto se excluyó de la ejecución la antedicha suma de \$510'314.045.

A esta altura del debate conviene reiterar que, como el pagaré no fue endosado (en propiedad), por su beneficiario inicial, la procedencia de esas defensas emerge a la luz del artículo 784 (n. 12) del Código de Comercio, que permite oponer, a la acá ejecutante, las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, en este caso, de suministro de energía eléctrica.

La ejecutante -al estructurar su apelación- destacó que la suma en cuya viabilidad insiste, se causó, a título de indemnización de perjuicios, y con motivo de “la declaratoria del incumplimiento del contrato objeto de la presente demanda”, por así autorizarlo la parte final de la cláusula novena del anexo 2⁶.

Sustentado como se reseñó ese específico reparo, emerge sin dificultad que no se abrirá paso la alzada en estudio, por dos razones fundamentales:

La primera, por cuanto a partir de la pactado en el canon 9° del Anexo 2 no cabe colegir –como de manera algo ambigua y novedosa lo sostiene la parte actora en sede de apelación- que la suma de \$510'314.045 corresponde a los **“perjuicios causados en lo que excedan de la cláusula penal”**.

Y es que, en su escrito de demanda, tal rubro lo hizo consistir la ejecutante, no en perjuicios, sino en intereses moratorios por el ya citado periodo (del 31 de diciembre de 2019 al 23 de enero de 2020) sobre la obligación principal.

No sobra anotar que, por la forma como fueron diligenciados sus espacios en blanco, el pagaré si prestaba mérito ejecutivo en lo que concierne a esa obligación principal (multa). El cobro de la cláusula penal no impone la acreditación de la afectación patrimonial del contratante cumplido; no en vano el artículo 1599 del Código Civil prevé que “habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio”.

⁶ En dicho documento se pactó que habría lugar a la condena al pago de la multa “sin perjuicio de que la parte cumplida solicite a la otra la totalidad del valor de los **perjuicios** causados en lo que excedan de la cláusula penal”.

Cabe admitir que, como de manera excepcional lo permite el ordenamiento jurídico, artículo 1600 del mismo estatuto civil, los acá contratantes pactaron que la exigencia de la multa no frustraba el reclamo por los perjuicios causados.

Sin embargo, a partir del título ejecutivo que se allegó, e incluso carta de instrucciones y escritos alusivos al contrato de suministro que se aportaron al libelo incoativo de esta ejecución, nada refuerza la existencia y exigibilidad de esa prestación que, de forma novedosa y algo ambigua, la parte actora calificó como perjuicios y que cuantificó en la suma de \$510'314.045.

En efecto, ni en la demanda, ni siquiera a esta altura del litigio, la parte actora hizo referencia concreta a circunstancias dignas de ser vistas como “perjuicios” que ella hubiera sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual que le achaca a su contraparte, esto es, dejar de proveer la energía eléctrica objeto del negocio jurídico subyacente.

Sobre el tema se ha dicho que “en el sistema del Código Civil Colombiano, el régimen de la cláusula penal está definido por los artículos 1592 a 1601, entendiéndose en el primero de los artículos por ‘cláusula penal’ ‘aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’. Según esta definición, **la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un ‘carácter estimativo y aproximado’, que en principio debe considerarse ‘equitativo’,** sin perjuicio, eso sí, de la acción de rebaja que consagra el art. 1601 del C. Civil’ (...), y que “Concretamente en sentencia de 23 de mayo de 1996, la Corporación expresó: “Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. **Esa es la razón, entonces,**

para que la ley excluya la posibilidad que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente, tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato” (Sentencia SC de 23 de junio de 2000, M.P., José Fernando Ramírez Gómez, Exp. C-4823).

La segunda, porque con su apelación la ejecutante dejó de atacar la tesis que llevó a la juzgadora *a quo* a denegar la continuidad del mandamiento de pago respecto del rubro en mención. Según el fallo impugnado, ni el representante legal de la parte actora, ni los testigos que para el efecto se escucharon supieron explicar los cálculos precisos de los cuales se obtuvo la suma de \$510'314.045 sobre la que aquí se discute.

No se olvide que **“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (art. 328, C.G.P.).

Tampoco prospera, en consecuencia, el recurso de apelación que, frente al fallo de primer grado, formuló la parte ejecutante, pues en rigor, no existe título ejecutivo con relación al cobro de los perjuicios que, en adición a la pena reclamó la parte actora. Sobre ese rubro el ordenamiento jurídico no permite el mecanismo sucedáneo que, en la materia, consagra el artículo 1599 del Código Civil.

4. RECAPITULACION. En resumidas cuentas, no se abre paso ninguna de las apelaciones, debiéndose reiterar que, con su recurso, la ejecutada no insistió en las razones de fuerza mayor con las que -de alguna manera y en el decurso de la instancia inicial- intentó justificar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, las contractuales derivadas del negocio jurídico subyacente.

Ante la omisión argumentativa que se registró en precedencia, cabe memorar, ello es medular, que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los**

reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que “**el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**” (art. 328, *ib*), tema sobre el cual la Sala de Casación Civil de la CSJ⁷ sostuvo que “**cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado**, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “**argumentos expuestos**” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”⁸.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que, el 14 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de la referencia. Sin costas de segunda instancia, ante el fracaso de ambas apelaciones. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

⁷ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

⁸ CSJ., auto de 26 de marzo de 2008, Exp. No. 0208400

Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4e83be6371d43cfd1fded8aa0d0bcadb9f7e45d1c1b5a35c31defac658018**

Documento generado en 22/06/2022 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**
contra **ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO**

Radicación n.º **11001310302120200018402**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra el auto proferido en la audiencia del 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se denegaron solicitudes probatorias.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, el *a quo* negó las siguientes pruebas: (a) por el extremo activo no se accedió al decreto de a ciertos informes, a la comisión en el exterior y a la aplicación de la carga dinámica de la prueba; y (b) por la parte pasiva no se decretaron determinados informes, la inspección judicial y el testimonio técnico.

2. Inconforme con esta determinación, el demandante interpuso el recurso de apelación, para lo cual sostuvo que los medios de convicción rogados apuntan a demostrar que los demandados han

hecho afirmaciones difamatorias en su contra, así como el contexto en el que se han suscitado tales conductas. Para tal efecto, expuso estas razones: (i) se pretenden demostrar sucesos o temas de interés que permitirán construir el contexto de por qué los accionados hicieron afirmaciones en contra del actor; (ii) en las indagaciones preliminares o investigaciones penales contra Ignacio Londoño Zabala y Enrique Gómez Martínez reposan piezas procesales y actuaciones de interés para este asunto, porque podrá constatarse que los demandados han lanzado acusaciones indistintas contra otras personas sindicándolas de los más variados delitos sin que el demandante hubiese sido vinculado; (iii) la Fiscalía General de la Nación debe informar si Fernando Botero Zea hizo sindicaciones contra el accionante de ser autor de supuestos seguimientos a Álvaro Gómez Hurtado (qepd) o contra cualquier otro funcionario del gobierno de Ernesto Samper Pizano; (iv) se debe establecer si el exagente de la DEA Edward Kacerosky fue autorizado para realizar pesquisas o averiguaciones en las cárceles con detenidos que aportaran testimonios o versiones relacionadas con la investigación por el crimen del señor Gómez Hurtado (qepd); (v) es necesario saber si el demandado Enrique Gómez Martínez ha sido investigado disciplinariamente como profesional del derecho por aseveraciones o actos ejecutados en el proceso de la muerte de su tío; (vi) es pertinente que la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes remita el poder o sustitución otorgada a la abogada Ingrid Bibiana Muñetones Rozo, en caso de que sea decretado ese testimonio a favor del extremo pasivo; (vii) la Presidencia de la Cámara de Representantes debe informar si esa profesional del derecho fue contratista del Congreso de la República mientras se desempeñaba como asesora en una de sus células o comisiones; (viii) el Inpec debe indicar si Enrique Gómez Martínez o Edward Kacerosky solicitaron y obtuvieron autorización para visitar y entrevistar detenidos en cárceles colombianas, dado que así se habrían construido las versiones inculpativas; (ix) la comisión en el

exterior se requiere para conocer si Enrique Gómez Martínez o Edward Kacerosky obtuvieron o no permiso de las autoridades de los Estados Unidos de América para entrevistarse con reclusos con el fin de obtener información relevante relacionada con el homicidio de Álvaro Gómez Hurtado (qepd), igualmente se debe saber cuál fue la declaración de aquel demandado ante la autoridad judicial del Distrito Sur de Brooklyn en el trámite de la solicitud de beneficios carcelarios pedidos por Luis Hernando Gómez Bustamante, alias “Rasguño”, quien sería el autor de la tesis de que el asesinato del señor Gómez Hurtado (qepd) fue un crimen de Estado; (x) se debe acudir al principio de la carga dinámica de la prueba para que los demandados aporten copia del contrato o convenio que realizaron con el exagente de la DEA Edward Kacerosky, para los fines de las visitas a detenidos en cárceles estadounidenses y colombianas para obtener información de interés para la investigación del crimen de Álvaro Gómez Hurtado (qepd); y (xi) el Ministerio del Trabajo y la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial deben informar los aspectos relacionados con la autorización al ciudadano americano Edward Kacerosky para realizar actividades laborales en Colombia.

3. De la misma manera, la parte pasiva formuló la alzada, con el objetivo de que se decretaran la pruebas que le fueron denegadas, debido a que los informes son necesarios por los siguientes motivos: (a) se ignoró que las afirmaciones de los demandados derivan de un importante esfuerzo para investigar la muerte de Álvaro Gómez Hurtado (qepd); (b) la Procuraduría General de la Nación debe remitir la decisión de archivo de la investigación disciplinaria contra el coronel Bernardo Ruiz, pues con ella se acreditará la falta de sustento de los hechos relacionados con la absolución de esa persona; (c) la Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema debe allegar copia íntegra de los expedientes con radicación n.º 10195 –asunto que actualmente cursa en la Fiscalía 225 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá–, 13617, 61434 y 152, para constatar la hipótesis del crimen

de Estado, la vinculación de ese asesinato con los seguimientos al señor Gómez Hurtado (qepd) por parte de miembros del DAS, la puesta en duda de la afirmación de que esa entidad pública no era responsable de su seguridad, la vinculación de miembros de la Policía Nacional por su presunta responsabilidad en la desviación de la investigación primigenia, las pruebas allí practicadas, los motivos que dieron lugar a la apertura de la segunda investigación, las decisiones tomadas y las actuaciones del demandante; (d) el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá debe enviar copia de los expedientes n.º JR4152, JR6214, JR 6214A y JR4152B, puesto que esos procesos son prueba de cómo la investigación por el homicidio de Álvaro Gómez Hurtado (qepd) ha sido desviada con hipótesis construidas artificialmente por parte de agentes del Estado, en donde el extinto DAS cumplió un papel en dicho asunto; (e) la Dirección Nacional de Inteligencia debe aportar copia de los documentos electrónicos y digitalizados del archivo documental del antiguo DAS para así evidenciar las actividades realizadas por esa extinta organización estatal con relación al señor Gómez Hurtado (qepd) durante la administración del actor; y (f) el Consejo Seccional de Judicatura debe enviar copia de las decisiones de archivo a favor del abogado Enrique Gómez Martínez, con el fin de conocer los argumentos por los que él fue exonerado de responsabilidad disciplinaria. Igualmente, los convocados alegaron que la inspección judicial sobre los archivos del extinto DAS se requiere para que se detallen los hallazgos referentes a la integridad de la información, por cuanto se debe constatar si existieron perfilamientos y seguimientos a Álvaro Gómez Hurtado (qepd) y, además, el testimonio técnico de Bibiana Muñetones se necesita, en razón a que ella conoce los procesos que se relacionan con el caso, ha participado en la práctica de pruebas y ha realizado investigaciones documentales.

4. En el término de traslado, el demandante arguyó que su contraparte no demostró la pertinencia y conducencia de las pruebas

solicitadas por aquella ni cumplió con la carga prevista en los artículos 78, num. 10, y 173, inc. 2, del CGP; adicionalmente, la sustentación contuvo afirmaciones tendenciosas y mentirosas, las cuales ambientan la calumnia en contra del actor.

5. A su turno, el extremo pasivo adujo que las pruebas por informe negadas a la parte actora son inconducentes porque el hecho de que los demandados no hubieran afirmado en ciertos procesos la existencia de una relación de señor Bejarano Guzmán con los seguimientos a Álvaro Gómez Hurtado (qepd) no implica que la misma no existiera ni que ellos no creyeran en su momento que existía; asimismo, algunas de las probanzas reclamadas hacen referencia a hechos irrelevantes para este proceso; por último, se afirmó que el demandante pretende usar este proceso para obtener información que le ha sido negada por vía de petición para otros propósitos.

CONSIDERACIONES

1. Previo a resolver de fondo los medios de impugnación interpuestos, es necesario aclarar que en la audiencia inicial del 30 de marzo de 2022 las partes solicitaron, de común acuerdo, que se suspendiera el proceso desde el 15 de abril hasta el 15 de agosto de esta anualidad, a lo cual se accedió mediante auto del 4 de abril del año cursante. Lo anterior implica que no puede ejecutarse ningún acto procesal en este asunto durante ese lapso, al tenor de los artículos 162, inc. 3, y 159, inc. final, del estatuto adjetivo.

Sin embargo, lo cierto es que, con antelación a esa petición, las decisiones que denegaron pruebas se habían emitido, los recursos de alzada se habían propuesto y estas apelaciones se habían concedido, de manera que la suspensión del trámite de este caso no afecta la resolución de las impugnaciones mencionadas, en particular porque

ambos extremos del litigio demostraron, con su actuación, el interés que tienen en que se diriman tales recursos, por cuanto estos fueron sustentados oportunamente dentro del término establecido en el artículo 322, num. 3, *eiusdem*, y, además, las partes recorrieron los traslados respectivos, al tenor del artículo 326 *ibidem*.

Por lo tanto, dado que el “*objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” (art. 11, *ibidem*) y que es un deber del juez “*procurar la mayor economía procesal*” (art. 41, num. 1, *eiusdem*), se procederá a zanjar las cuestiones probatorias objeto de debate en esta oportunidad.

2. Ahora bien, en primer lugar, es necesario advertir que el artículo 164 de la codificación procedimental establece el principio de la necesidad de la prueba cuando señala que “[t]oda *decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”. En efecto, la importancia del material probatorio reside en que este es un elemento crucial de la sentencia que se dictará en el proceso, debido a que en el fallo se hará “*examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*” (art. 280, *ibidem*).

De ahí que surja para los sujetos procesales el derecho a probar, el cual ha sido definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:

El derecho a probar, en esencia, se traduce en la facultad de las partes o intervinientes de un proceso judicial de acreditar los hechos soporte de sus alegaciones. Para ello, pueden hacer valer los medios de convicción que estimen convenientes, lo que, a su vez, comporta el deber del fallador de decretarlos y practicarlos.

Sobre el particular, la Corte, ha dicho que dicha garantía

(...) se traduce (...) en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una

aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción.

*Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, **quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia** (CSJ SC 28 jun. 2005, rad. 7901)¹ (Sombreado en el texto original).*

No obstante, esa prerrogativa no es absoluta, puesto que la normatividad adjetiva permite que el “juez recha[ce], mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles” (art. 168, CGP). Al respecto, el alto Tribunal ha señalado que:

(...) el interesado no puede llevar, deliberadamente, cualquier prueba al proceso, ni acreditar cualquier supuesto fáctico. Los medios suasorios aducidos han de ser i) lícitos, ii) conducentes, iii) pertinentes y iv) útiles en relación con la controversia en la que se invocan, esto es, i) que no estén prohibidos o se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales, ii) que sean idóneos legalmente para demostrar determinado hecho, iii) que guarden relación con los supuestos fácticos que se pretende demostrar y los que originaron la polémica, y iv) que sean necesarios para esclarecer el debate.

De suerte que, si esos presupuestos no se cumplen, el juez está habilitado para inadmitir las probanzas invocadas.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC14244-2021.

(...)

Por supuesto, ese poder que la ley ha otorgado a los administradores de justicia tampoco es irrestricto, pues, a la hora de repeler un medio de convicción por cualquiera de esas razones debe tener certeza de que está ante una prueba ilícita, inconducente, impertinente o inútil. De lo contrario, tendrá que incorporarla al acervo probatorio, so pena de limitar, injustificadamente, el derecho a probar de las partes.²

Bajo esa óptica, es oportuno señalar que, según la doctrina, la conducencia es “*la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho*”, que “[s]upone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado”, es decir, se trata de “*una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio*”³. A su turno, la pertinencia es “*la adecuación entre los hechos que pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*”⁴. Finalmente, la utilidad alude a que el “*móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél*”, de modo que la “*prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo*”⁵.

3. En el caso concreto, se observa que las pretensiones se relacionan con la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por las supuestas “*aseveraciones falsas, malintencionadas y difamatorias (...) realizadas (...) en diferentes*

² *Ibidem*.

³ Parra Quijano, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Decimosexta edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2007, pág. 153.

⁴ *Ibidem*, pág. 153.

⁵ *Ibidem*, págs. 156 y 157.

medios de comunicación y actos públicos”, las cuales “afecta[ron] la honra, imagen, buen nombre, intimidad y reputación de RAMIRO BEJARANO GUZMÁN (...) al vincularlo dolosamente como autor, determinador o cómplice de hechos al margen de la ley o deshonrosos, tales como sindicarlo de trastear presos de una cárcel a otra para intimidar a FERNANDO BOTERO ZEA y SANTIAGO MEDINA o a otros supuestos testigos para que no declararan contra el Gobierno de ERNESTO SAMPER, como también de haberle hecho o autorizado perfilamientos y seguimientos a ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, tío y padre de los demandados, y estar involucrado en su asesinato acaecido el 2 de noviembre de 1995”.

Por su parte, los demandados plantearon como medios defensivos, en términos generales, que se declarara la inexistencia de una conducta dañosa de ellos, la ausencia del perjuicio reclamado, la temeridad y mala fe del actor, el propósito ilícito y antijurídico de la demanda y la ausencia de prueba de distorsión del concepto público del actor.

Así las cosas, el objeto de este litigio se circunscribe a determinar si son falsas, malintencionadas o difamatorias las afirmaciones que habrían realizado los accionados sobre la vinculación del demandante, cuando fue director del extinto DAS, con hechos que se relacionan con el crimen de Álvaro Gómez Hurtado (qepd) ocurrido el 2 de noviembre de 1995, es decir, en este caso se encuentran en tensión los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de un lado, y a la honra, imagen, buen nombre e intimidad, de otro lado. Igualmente, se debe establecer en este asunto si, a partir de tales circunstancias, se configuraron los elementos estructurales del daño, la culpa y el nexo causal para endilgar responsabilidad civil extracontractual al extremo pasivo por las aseveraciones que se le reprochan respecto a la vinculación del actor con el asesinato mencionado.

4. En lo referente a las pruebas denegadas a la parte actora en la audiencia inicial realizada por el *a quo*, este Despacho efectuará un análisis detallado de cada una de ellas, con la finalidad de definir si se cumplieron los requisitos de que trata el artículo 168 del Código General del Proceso para que no fueran decretadas.

4.1. Sostuvo el demandante que la Fiscalía General de la Nación debe informar si tramitó indagación preliminar o investigación penal contra Ignacio Londoño Zabala y remitir copia de la versión libre rendida por esa persona y de todos testimonios allí recabados, debido a que se requiere arrimar las actuaciones desplegadas por los demandados Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar, con las que se constatará que ellos han tenido diversas versiones inculpativas contra diferentes personas como responsables de varios delitos sin que el demandante fuese mencionado, lo cual solamente vino a ocurrir cuando él decidió ser defensor suplente del senador Iván Cepeda en el proceso penal que fue promovido contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez.

En ese orden, se advierte que la versión libre de Ignacio Londoño Zabala es inútil para este proceso por el mismo motivo esbozado por el recurrente, dado que a este solamente le interesan las declaraciones de los aquí convocados, no las del señor Londoño, por cuanto de la manifestación de este último no se podría determinar la falsedad, la mala intención o la difamación en la que supuestamente habrían incurrido los accionados. Aunado a esto, tampoco son útiles los testimonios rendidos por los demandados en el proceso penal adelantado contra Ignacio Londoño Zabala, en atención a que no son esas las actuaciones descritas en los hechos de la demanda como las constitutivas de las afirmaciones falsas, malintencionadas o difamatorias de la relación del demandante con el homicidio de Álvaro Gómez Hurtado (qepd), es decir, no son

necesarias aquellas actuaciones para resolver la cuestión de la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva por las aseveraciones cuestionadas hechas desde inicios del año 2020, de conformidad con los hechos de la demanda.

4.2. Igualmente, comoquiera las razones expuestas en el acápite precedente son las mismas que el extremo activo esgrimió para que se ordenara a la Fiscalía 177 Local de Bogotá que informara si tramitó indagación preliminar o investigación penal por injuria o calumnia contra el aquí demandado Enrique Gómez Martínez, la cual fue formulada por Ignacio Londoño Zabala, y remitiera copia de la versión libre o indagatoria rendida por el indiciado, de los testimonios rendidos en ese asunto, de la decisión de archivo o de imputación e indicara el estado actual de tal trámite; se colige que también es superflua esa actuación judicial para la resolución de la controversia planteada en este proceso, puesto que, según la *causa petendi*, no son las declaraciones de los convocados Enrique Gómez Martínez y Mauricio Gómez Escobar en la indagación preliminar o investigación penal referida las que fueron calificadas como aseveraciones falsas, malintencionadas o difamatorias por el demandante, sino otras.

4.3. Frente a la denegación parcial de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe si Fernando Botero Zea (a) hizo sindicaciones contra cualquier otro funcionario del gobierno del expresidente Ernesto Samper Pizano, (b) aportó pruebas de sus aseveraciones o (c) dijo no constarle nada ni tener pruebas de las mismas, el extremo actor adujo que esos aspectos eran trascendentales porque los convocados han señalado al señor Botero como autor de la tesis del supuesto crimen de Estado de Álvaro Gómez Hurtado (qepd), de manera que sería relevante dilucidar si aquella persona hizo cargos contra otros funcionarios diferentes del aquí convocante y si además aportó o no pruebas de sus dichos. Al respecto, se recalca que la finalidad de este litigio es determinar si las

afirmaciones hechas por los demandados contra el demandante fueron falsas, malintencionadas o difamatorias y si con ellas se estructuraron los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual imputada a aquellos, lo que implica que no reviste utilidad para este proceso si el señor Botero realizó sindicaciones contra otros funcionarios del gobierno del expresidente Ernesto Samper Pizano, pues esas circunstancias escapan de la órbita del debate, el cual se centra en los hechos que relacionarían el crimen del señor Gómez Hurtado (qepd) con el actor.

4.4. Con relación a la información que debería brindar la Fiscalía General de la Nación sobre la autorización previa que habría dado al exagente de la DEA Edward Kacerosky para que realizara pesquisas o averiguaciones en las cárceles con detenidos, quiénes solicitaron tal autorización, la remisión del texto de la misma, por cuánto tiempo y con qué límites o alcances se confirió esa autorización, a cargo de quiénes estuvo la remuneración de esa persona, quiénes recibieron los reportes de las pesquisas y el envío de las copias de las mismas, el extremo activo expresó que con esas probanzas se podrá determinar si las versiones de los demandados contra el actor tuvieron o no origen en las averiguaciones del señor Kacerosky. No obstante, los hechos relacionados con la contratación de ese individuo por la familia Gómez, en el marco de cooperación judicial entre los Estados Unidos de América y Colombia, fueron reconocidos por la parte pasiva en las contestaciones, de modo que es inútil la información reclamada, y adicionalmente es impertinente que se solicite que la Fiscalía General de la Nación que informe si recibió reportes del señor Kacerosky, pues en los hechos de la demanda el propio demandante señaló que las pesquisas de ese ciudadano estadounidense tenían como destinatario a la familia Gómez y no a la autoridad judicial aludida, en otras palabras, carecería de objeto pedir aquellos reportes a la autoridad pública a sabiendas de que ella no

fue su receptora, de acuerdo con lo expuesto en el mismo libelo introductor.

4.5. Asimismo, el apelante estimó que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca debe informar si el expresidente de la Corte Constitucional Jorge Arango Mejía promovió querrela disciplinaria contra el accionado Enrique Gómez Martínez por faltas contra la ética profesional por manifestaciones difamatorias hechas contra otras personas sindicándolas del crimen del señor Gómez Hurtado (qepd), aspecto que es pertinente porque brindará contexto para evaluar en la línea del tiempo cuál ha sido el proceder y la actitud del demandado referido. Sin embargo, ese asunto es superfluo para la emisión de la sentencia que decida este litigio, en razón a que lo acontecido en ese proceso disciplinario no permitiría determinar si el extremo pasivo es responsable civilmente por las supuestas afirmaciones falsas, malintencionadas o difamatorias hechas contra el actor, pues las aseveraciones aquí cuestionadas no habrían sido emitidas en aquella querrela disciplinaria, según la *causa petendi*.

4.6. Respecto a los informes dirigidos a la Comisión de Investigación y Acusación y la Presidencia de la Cámara de Representantes para que remitan el poder o sustitución otorgada a la abogada Ingrid Bibiana Muñetones Roza para actuar como apoderada de la parte civil o de las víctimas y la información sobre la vinculación de esa persona como contratista en ese órgano público, se advierte que el mismo recurrente solicitó esas pruebas si se decretaba a favor del extremo pasivo el testimonio técnico de ella; sin embargo, en el acápite 5.9. de esta providencia se exponen los motivos por los que es improcedente ese testimonio, lo que le resta utilidad a las pruebas reclamadas por el actor. Sumado a lo anterior, tampoco es necesario para este proceso conocer cuál ha sido la actuación de la señora Muñetones como representante judicial de la familia Gómez, en atención a que el conflicto aquí suscitado se ciñe a

la evaluación de los dichos de los demandados sobre la vinculación del demandante con el crimen de Álvaro Gómez Hurtado (qepd), frente a lo cual no aportaría elementos de debate, en lo absoluto, conocer el poder o sustitución otorgado a esa abogada o la información sobre la vinculación de ella a la Cámara de Representantes, dado que esos temas escapan al litigio fijado.

4.7. En lo tocante al informe que rendiría el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario frente a la autorización que se habría dado al demandado Enrique Gómez Martínez y al ciudadano estadounidense Edward Kacerosky para visitar y entrevistar a detenidos en cárceles colombianas, quiénes fueron ellos, cuándo y en cuáles sitios de reclusión, el demandante se limitó a señalar que saber quiénes fueron los reclusos entrevistados para los fines de construir las versiones inculpativas de los demandados interesa al proceso; no obstante, esa información es manifiestamente superflua, en atención a que la identificación de aquellas personas no permitiría determinar si las afirmaciones de los accionados sobre la relación del actor con el crimen de Álvaro Gómez Hurtado (qepd) fueron falsas, malintencionadas o difamatorias, pues el contenido de tales entrevistas no se podría conocer con el informe solicitado.

4.8. Con relación a los informes que deberían suministrar el Ministerio del Trabajo y la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial para que señalen si el exagente de la DEA Edward Kacerosky fue autorizado para realizar actividades laborales en Colombia desde el 2020 y quiénes lo trajeron al país, el impugnante arguyó esos aspectos se relacionaban con las averiguaciones que habría hecho ese ciudadano estadounidense; empero, como se ha reiterado en esta providencia, la autorización para que el señor Kacerosky hiciera pesquisas o averiguaciones no reviste de utilidad y pertinencia para la solución del conflicto planteado entre las partes sobre la responsabilidad civil extracontractual por las aseveraciones

de los demandados calificadas como falsas, malintencionadas y difamatorias, puesto que dichos hechos son ajenos a la *causa petendi* y no servirían para dirimir este proceso.

4.9. Respecto a la comisión en el exterior, el actor consideró que se debe conocer si Enrique Gómez Martínez y Edward Kacerosky obtuvieron o no permiso de las autoridades estadounidenses para entrevistarse con reclusos y obtener información relativa a los responsables del homicidio del señor Gómez Hurtado (qepd); sin embargo, esas circunstancias son notoriamente superfluas, puesto que el conocimiento de la existencia o no de tales permisos no serviría para establecer si los dichos censurados al extremo pasivo fueron falsos, malintencionados y difamatorias. Igualmente, el apelante sostuvo que es necesario que se allegue la declaración que Enrique Gómez Martínez rindió ante la autoridad judicial del Distrito Sur de Brooklyn en el trámite de beneficios carcelarios de Luis Hernando Gómez Bustamante, alias “Rasguño”, quien sería el autor de la tesis de que el asesinato de Álvaro Gómez Hurtado (qepd) fue un crimen de Estado, porque se trata de un suceso trascendente y relevante para este juicio civil; empero, de la revisión de los hechos de la demanda se observa que la mención a esa declaración no se relaciona con el supuesto carácter falso, malintencionado y difamatorio de las aseveraciones de los demandados en las que se vinculó al demandante con el crimen pluricitado, es decir, se trata de un aspecto innecesario para la resolución del litigio.

4.10. Por último, el recurrente solicitó la aplicación de la carga dinámica de la prueba para que los convocados aporten copias del contrato o convenio celebrado por ellos o por sus familiares con el ciudadano estadounidense Edward Kacerosky para que realizara pesquisas o averiguaciones sobre el asesinato del señor Gómez Hurtado (qepd); no obstante, comoquiera que el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que se podrá “*exigir[r] probar*

*determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”, se colige que esa herramienta probatoria se emplea frente a hechos controvertidos, lo cual no ocurre en este caso porque, como se ha expuesto anteriormente, es ajeno a la controversia de la responsabilidad civil extracontractual endilgada a los demandados conocer la relación contractual de la parte pasiva con el señor Kacerosky, por cuanto esa circunstancia no sería útil para dirimir el conflicto, pues el objeto de este proceso, tal como lo dijo el *a quo* en la audiencia del 30 de marzo de 2022, no es “resolver el proceso 8000 ni para esclarecer el magnicidio del doctor Álvaro Gómez ni para resolver sobre las chuzadas del DAS”⁶.*

4.11. En consecuencia, no hay motivos para que se revoque la decisión de primer grado frente a la negativa de pruebas a favor de la parte actora.

5. Con relación las pruebas no decretadas a favor de los demandados, se advierte, de entrada, que los informes denegados no cumplieron con el presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, a saber, que el “*juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, el cual guarda concordancia con el deber de las partes de “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” (art. 78, num. 10, *ibidem*), puesto que con las contestaciones de la demanda no se adosaron las pruebas sumarias de la peticiones presentadas por los interesados ante la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema, la Fiscalía 225

⁶ Minuto 20 del archivo digital denominado “0156 Grabacion20220330” del cuaderno principal.

Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la Dirección Nacional de Inteligencia y el Consejo Seccional de Judicatura para obtener los documentos que se pretenden hacer valer en este proceso.

De la misma manera, tantos los informes como la inspección judicial y el testimonio técnico reclamados no pueden ser decretados por los siguientes motivos adicionales:

5.1. De la revisión del objeto del informe dirigido a la Procuraduría General de la Nación para que remita la decisión de archivo de la investigación disciplinaria iniciada contra el coronel Bernardo Ruiz, el Despacho observa que no hay utilidad en conocer los motivos por los que se adoptó esa decisión, dado que este proceso no tiene como fin examinar lo que ocurrió con el coronel Ruiz, sino determinar la procedibilidad de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por los dichos de estos en los que se vinculó al demandante con el asesinato de Álvaro Gómez Hurtado (qepd), que fueron catalogados en la demanda como falsos, malintencionados y difamatorios.

5.2. Frente al oficio para que la Fiscalía 225 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá para remita copia íntegra del expediente n.º 10195, la parte pasiva adujo que era necesaria para demostrar la hipótesis del crimen de Estado y los seguimientos de los que habría sido objeto el señor Gómez Hurtado (qepd) por miembros del extinto DAS; no obstante, a partir de las razones expuestas por los recurrentes no se infiere la relación que tendría el demandante con tales actuaciones judiciales, puesto que no se precisa cuáles serían las pruebas recaudadas en aquel proceso penal en las que se mencionaría al actor, en otras palabras, no sería necesario para este litigio allegar un expediente de otra actuación judicial si los mismos demandados ni siquiera conocen cuáles serían las probanzas que

interesarían para resolver el problema jurídico cardinal de este juicio civil.

5.3. En esa misma línea de pensamiento, también es superfluo que se aporte copia del expediente n.º 13617, tramitado inicialmente por la Fiscalía 8 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, debido a que los interesados no precisaron cuáles de las pruebas practicadas en ese asunto se relacionan con el señor Bejarano Guzmán, lo que implica que obtener ese proceso penal es irrelevante para emitir el fallo en este litigio civil, el cual, se itera, no tiene por objeto dilucidar el crimen de Álvaro Gómez Hurtado (qepd).

5.4. En lo referente a que se oficie a la Fiscalía 20 de la Unidad Nacional Contra el Terrorismo y a la Fiscalía 190 Contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario para que alleguen copia íntegra del expediente n.º 27212, y además se oficie a la Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia para que aporte copia íntegra de los expedientes n.º 61434 y 152, los apelantes sostuvieron que es relevante desvirtuar no hubo un debilitamiento de la investigación de la Fiscalía General de la Nación, sino una desviación de la misma; no obstante, como se indicó en el numeral previo, los demandados no expusieron cómo se vincularía el demandante a tales procesos penales y, en particular, a las pruebas practicadas en esos asuntos, lo que denota la inutilidad de allegar esos expedientes para la determinación de la prosperidad o fracaso de la acción de responsabilidad civil extracontractual por afirmaciones falsas, malintencionadas o difamatorias, que es el objeto de este litigio.

5.5. El mismo destino debe tener la petición de oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que adose copia íntegra de los expedientes n.º JR4152, JR6214, JR6214A y JR4152B, debido a que, según lo expuesto por los mismos

recurrentes, esas probanzas no tienen como fin demostrar que el demandante estuvo relacionado con el homicidio del señor Gómez Hurtado (qepd), sino la supuesta desviación de la investigación de ese crimen; sin embargo, como se ha reiterado en esta decisión, dicho aspecto escapa de la órbita del litigio aquí fijado, el cual no es esclarecer ese magnicidio; en consecuencia, se tratan de pruebas superfluas.

5.6. Frente a la solicitud de oficiar a la Dirección Nacional de Inteligencia para que aporte copia de los documentos del archivo documental del DAS los demandados insistieron en que se debe dilucidar cuáles fueron las actividades realizadas por esa extinta entidad pública con relación a Álvaro Gómez Hurtado (qepd); no obstante, se itera que el objeto de este proceso no es examinar la actuación de ese órgano estatal respecto a ese crimen, sino únicamente debatir sobre los hechos en los que supuestamente estaría vinculado el demandante, lo que no corresponde a la finalidad de ese medio de convicción.

5.7. La petición de oficiar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que remita copia simple de las decisiones de archivo a favor de Enrique Gómez Martínez tampoco es procedente, dado que este juicio no versa sobre la responsabilidad disciplinaria de ese demandado, sino sobre la responsabilidad civil del extremo pasivo cuando formuló aseveraciones en las que se vinculó al actor con el asesinato del señor Gómez Hurtado (qepd), las cuales fueron calificadas en la demanda como falsas, malintencionadas y difamatorias.

5.8. De otro lado, tampoco es procedente la inspección judicial sobre los archivos del antiguo DAS, en razón a que los hechos relacionados con los supuestos perfilamientos y seguimientos al señor Gómez Hurtado (qepd) por parte de aquella entidad fueron

objeto de las pruebas por informe dirigidas a la Fiscalía General de la Nación, el Archivo General de la Nación y la Dirección Nacional de Inteligencia, las cuales se decretaron a favor del extremo pasivo, dado que la finalidad de tales informes es verificar la existencia de los hipotéticos perfilamientos y seguimientos en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 1994 y 17 de enero de 1996, así como la integridad de la información del extinto DAS. Por ende, al tenor del inciso segundo del artículo 236 del estatuto adjetivo, el cual dispone que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, es innecesaria la inspección judicial reclamada, pues los hechos alegados por los demandados se verificarían a través de otros medios de convicción.

5.9. Finalmente, en lo referente al testimonio técnico de Ingrid Bibiana Muñetones Roza, cuya finalidad, según la petición probatoria de los demandados, es que deponga *“sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rondaron el Proceso 8.000, el homicidio de Álvaro Gómez Hurtado, las investigaciones penales y disciplinarias adelantadas con ocasión del homicidio del líder político referenciado”*, en razón a que ella, como representante judicial de la familia Gómez, ha participado en la práctica de pruebas y realizado investigaciones, se advierte que los interesados no indicaron que esa profesional del Derecho tuviera conocimiento directo de los hechos con los que se vincularía al demandante con el asesinato de Álvaro Gómez Hurtado (qepd), en otras palabras, no sería útil para el debate de este proceso el testimonio de una persona que no brindaría elementos para examinar si las aseveraciones de los convocados respecto a la vinculación del señor Bejarano Guzmán con el crimen mencionado fueron falsas, malintencionadas o difamatorias, por lo que se trata de una prueba superflua para objeto de este litigio.

6. Puestas de este modo las cosas, se deduce que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso para que la sentenciadora de primera instancia denegara las pruebas solicitadas por ambos extremos procesales, sin que tal limitación pueda considerarse vulneratoria del derecho a probar que le asiste a las partes. Por ende, se confirmará la providencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de pruebas proferido en la audiencia del 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa97c19d5fc97ccabbd237098555e3193eb5423effa45e4e80c728c21c1acc6**

Documento generado en 22/06/2022 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

11001 3103 024 2020 00009 01

Ref. proceso ejecutivo de Nery Cecilia Carrascal Serrano frente a Alex José Saltarín
Noguera

Frente a las solicitudes probatorias que en sede de apelación elevó la parte ejecutada, el suscrito Magistrado dispone:

1. DENEGAR el recaudo de los testimonios de los señores Adriana Guzmán, Welfin Pacheco y Tania Margarita Páez con miras a “desvirtuar los hechos que fueron relatados por la Señora Nery Cecilia Carrascal Serrano (ejecutante) y su hijo el Gustavo Adolfo Navarro Carrascal”.

Según se advierte del memorial de solicitud probatoria, lo que se pretende desvirtuar con dichos testimonios es el hecho manifestado por el testigo Navarro Carrascal respecto de la forma como se habrían efectuado préstamos al opositor a través de terceras personas en el año 2014.

Así las cosas, emerge sin dificultad que la solicitud no se amolda al numeral 3° del artículo 327 del C.G.P., esto es para demostrar o desvirtuar hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas.

Obsérvese que el proceso de la referencia se inició en el año 2020, esto es, mucho después de que habrían tenido ocurrencia las circunstancias sobre las que versa la fallida solicitud probatoria.

2. DENEGAR el decreto de un dictamen pericial (contador público), así como una “prueba grafológica específica” para determinar “la antigüedad de las tintas utilizadas en todos los espacios de la letra de cambio que se cobra”.

Lo anterior, por cuanto tal pedimento no se amolda a la hipótesis que, taxativamente, contempla el numeral 2° del artículo 327 del C.G.P. según el cual, solo hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación, “cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.

Las pruebas en cuyo recaudo insiste hoy la opositora –dictamen pericial por contador y dictamen pericial de grafología- fueron denegadas por la juez *a quo* en la audiencia inicial que se celebró el 4 de febrero de 2022, decisión que ni siquiera fue recurrida por la parte interesada.

Entonces, como en estrictez, las pruebas solicitadas no sirven al propósito de probar hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar el recaudo de medios de convicción, ni fueron decretadas en primera instancia, no hay lugar a disponer su decreto, en segunda instancia.

Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991546d7b571ba7fd59e4550992e1a36a9595abbe7d7a00dab34894ca08b76e**
Documento generado en 22/06/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	Verbal
DEMANDANTE	:	José Manuel Donato Sogamoso
DEMANDADO	:	Guillermo Sánchez Rodríguez
RADICACIÓN	:	11001310302420210046201
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:	:	Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

I.OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 14 de enero de 2022, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en virtud del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor **José Manuel Donato Sogamoso**, interpuso demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en contra de **Guillermo Sánchez Rodríguez, EPS Famisanar S.A.S., I.P.S. Caja de Compensación Familiar, CAFAM, Centro de Atención en Salud CAFAM CLÍNICA, Johnson y Johnson S.A. y Yolima Yaneth Gutiérrez Pacheco**, y, en consecuencia, solicitó se condene a los demandados a pagar la suma de \$ 137.600.000,00.

2.2. Presentada la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., agencia judicial que en auto de 1º de diciembre de 2021, inadmitió esta, para que i) aclarara si la demanda se dirigía en contra de Allianz Seguros S.A., conforme a la acción directa que señala el artículo 1133 del Código de Comercio, ii) se adecúen las pretensiones de la demanda en punto al tipo de responsabilidad que se impetra, iii) presentar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, absteniéndose de usar “mayúsculas innecesariamente”, iv) aportar las pruebas documentales anunciadas en la demanda, v) aclarar las pruebas testimoniales, en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versará la declaración de cada uno de ellos, v) allegar el juramento

estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, vi) allegar los certificados de existencia y representación legal, vii) la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad con la totalidad de los demandados, viii) integrar la demanda en un solo escrito, ix) acreditar el envío de la demanda a la dirección de los demandados y x) solicitar en escrito aparte la solicitud de amparo de pobreza.

2.3. Subsana la demanda en los términos solicitados por el despacho judicial, en decisión de 14 de enero de 2022, la juez de primer grado resolvió **rechazar** la demanda por no haber dado cumplimiento debidamente a las correcciones solicitadas, especialmente i) se continúan narrando múltiples hechos en un solo párrafo, sin hacer una adecuada separación de los mismos ii), las pretensiones declarativas están dirigidas en contra de dos demandados, amén de que las condenatorias se enfilan a la totalidad de los mismos, iii) se cometió varios yerros de forma en la clasificación de los perjuicios materiales, además de que *“se hace una solicitud de perjuicios morales y daño a la vida en relación a favor de terceras personas que no fungen como demandantes o siquiera son nombradas en los hechos de la demanda”*, iv) no se cumplió en estrictez lo ordenado en el juramento estimatorio, pues no se discriminó razonadamente los conceptos, especialmente porque se reclama *“una suma total de \$ 137.600.000,00, por concepto de perjuicios materiales, lo cual rompe la coherencia con el juramento hecho por \$ 53.600.000,00”*.

2.4. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuesto recurso de apelación, medio impugnativo en el que manifestó que dio estricto cumplimiento a cada uno de los puntos de inadmisión, resaltando que su forma de redactar o concretar los hechos, no puede ser un punto angular para denegar el acceso a la administración de justicia.

En punto a la discriminación de las pretensiones declarativas y condenatorias, explicó que ello obedece a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar un dictamen pericial que permita individualizar de forma certera cada ítem, además, estas *“van dirigidas principalmente contra el médico ortopedista y la instrumentadora, ya que ellos son los directamente responsables del daño en mi humero izquierdo, y que la e.p.s., así como los otros demandados responden solidariamente, y que debido a la discrecionalidad del juez, él es el que falla y condena conforme a derecho”*.

En punto al juramento estimatorio, refiere que este no es incoherente, y se fundamenta en los costos no actualizados.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales, no se acompañen los anexos ordenados por la ley, la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 88, cuando no se hubiere presentado en legal forma, el poder conferido no sea suficiente, en asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

3.2. En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala establecer si la subsanación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se realizó en debida forma, o si por el contrario la misma es insuficiente para dar paso a la admisión de la demanda. Los puntos en declive son i) narrativa, estructura, cronología e individualización de los hechos ii), indebida presentación de las pretensiones de la demanda, iii) error en la estructuración del juramento estimatorio.

3.3. Sobre el primer tópico, en punto a la narrativa de los hechos, es de relevancia resaltar que en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, al punto que el juez al momento de interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe propender por su realización¹.

Por lo anterior, resulta verdaderamente inaceptable la decisión emanada por la funcionaria de primer grado, pues incurrió en un defecto procedimental

¹ Sentencia T-213/2012 del 16 de marzo de 2012. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

por exceso ritual manifiesto, ya que desconoce derechos fundamentales, so pretexto de la aplicación exegética de la ley procesal. No puede admitirse que el rechazo de una demanda esté fundado en la adecuación de los hechos, o la forma en que estos se estructuran, a cuan más si se llega a tan hilados extremos de exigirle al demandante que no use mayúsculas, ritualidad que escapa de toda previsión legal, y que solo redundaría en una negativa de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, se evaluarán los demás puntos de rechazo, los que sí tienen la virtualidad suficiente para despachar el rechazo de la demanda, tal y como pasa a observarse:

3.4. En efecto, las pretensiones de la demanda resultan anfibológicas e incoherentes, siendo bastantes los errores en su estructuración, los cuales ni siquiera fueron sustentados en el recurso de apelación.

Estos yerros se sintetizan en que i) pese a estar la demanda dirigida en contra de un grupo plural de demandados, las pretensiones declarativas se limitan a únicamente dos de ellos, amén de que las condenatorias abarcan la totalidad de los mismos; sin que sea de recibo el argumento vertido por el apelante, en el sentido de que aquellos son quienes realmente ejecutaron el daño por él padecido ii), se efectuó solicitud de perjuicios morales **en favor de terceros**, sin que estos funjan como demandantes, circunstancia que tampoco se ocupó el apelante de explicar, iii) en el juramento estimatorio, no solo no se discriminó los conceptos objeto de pretensión, sino que no guarda consonancia este con las pretensiones condenatorias.

Sobre este último tópico, recordemos que el artículo 206 del Código General del proceso, impuso la obligación al demandante de discriminar “*cada uno de los conceptos*”, lo que obliga al interesado a señalar con claridad y precisión cada ítem que pretende, imponiéndose en todo caso al juzgador como limitante en su decisión final que “*no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete*”.

Dada entonces la incidencia que tiene el juramento estimatorio en la delimitación del litigio resulta de la exclusiva responsabilidad del peticionario determinar cada uno de los conceptos pretendidos, ya sea por perjuicios – daño emergente y lucro cesante-, frutos o mejoras, habida consideración que ese señalamiento determinara el marco decisorio del funcionario.

Así las cosas, resulta incoherente que las pretensiones de la demanda superen los \$ 200.000.000,00, y el juramento estimatorio se limite a la suma de \$ 53.600.000,00, circunstancia que generaría dificultad decisiva al momento de un eventual fallo, y, por tanto, resulta acertada la conclusión del *a quo* en inadmitir, y posteriormente rechazar la demanda por esta circunstancia.

3.4.1. No se trata, como lo arguyó el demandante, que un obstáculo para cumplir con estos requerimientos, sea la imposibilidad de allegar el dictamen pericial, pues esta forma de discriminación es un campo netamente jurídico, y se supera tan solo clasificando los montos de condena de los cuales cree ser acreedor en las estamentos que a ellos corresponde, y por otro lado, es improcedente pretender el importe de “*perjuicios morales*” sin que las personas que serán benefactoras de esta condena estén ejercitando esta acción como demandantes.

3.5. Puestas de esta manera las cosas, se confirmará el proveído apelado, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., pero por las razones expuestas en esta decisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d125d63279df1c07ca3a893ffe8b4e8e001ae8aa75a9c424426b31908147b989**

Documento generado en 22/06/2022 08:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN** y otro en contra de **LIUBOV LACHTCHIVSKAIA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-025-2014-00238-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se ordena tener como prueba trasladada las piezas procesales correspondientes al proceso ejecutivo 11001400304320170061900, a partir del proveído del 6 de abril de 2018, inclusive, las cuales se ponen en conocimiento de las partes.

El expediente, incluido el aludido medio suasorio, puede ser consultado en el siguiente link: 2014-00238-01, a través del archivo “26. 2017-00619”.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho, sin que haya lugar a ordenar nuevamente a correr traslado al extremo apelante para sustentar la alzada, como tampoco a su contraparte para pronunciarse frente a ese escrito, comoquiera que esa oportunidad ya se otorgó en proveído del 11 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540708cbd7f08381a6c4168d88ec72c6f91ec880be511e69b8d1d4872258bba**

Documento generado en 22/06/2022 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Tatiana Granados Estrada.
Demandado: Andrés Camilo Granados Hernández
Radicación: 110013103025201900524 02
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes,”* vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier

aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f3730d4fcdf760fe735676e2269574a1df630c62f1e865ca4645450d53e77**

Documento generado en 22/06/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103028 2019 00353 02

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, estipuló que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 9 de junio de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se**

¹ Vigente para cuando se admitió el recurso de apelación y se concedió la oportunidad para presentar la sustentación al mismo.

cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf441512bea023212491c241b368c518192e5d5698593e8177a6466bde9fc9**

Documento generado en 22/06/2022 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	DATA CHECK S.A.
DEMANDADO	:	MARIA EUNICE ARANDA NUÑES Y OTRO
RADICADO	:	11001310303620100037500
DECISIÓN	:	<u>REVOCA PARCIALMENTE</u>
FECHA	:	Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito, en virtud del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20223765 y 50N-20223766.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el trámite del proceso ejecutivo, la parte actora solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20223765 y 50N-20223766, de propiedad de los ejecutados. Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, el *a quo* accedió a la petición y ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes allí referidos.

2.2. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial del señor William Gilberto Hernando Romero, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual manifestó que el decreto del embargo sobre esos bienes inmuebles deviene desmedido, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra condenado a pagar exclusivamente el pagaré número 024 por valor de cincuenta y tres millones diez mil cuatro pesos más los intereses de mora que se causen, los cuales, al 23 de septiembre de 2019, según liquidación aprobada, sumaban \$179.807.711,84.

Aduce que el demandado William Gilberto Hernando Romero, actualmente tiene embargados y secuestrados, en razón del proceso ejecutivo, seis inmuebles, de estos, dos locales comerciales, tres oficinas, que son de su exclusiva propiedad y una casa de habitación de la cual es propietario del 50%, cuyo avalúo, para el año 2020, asciende a \$1.052.000.000 (Mil Cincuenta y Dos Millones de Pesos)

Por este motivo, considera que, con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el decreto del embargo y posterior secuestro de esos bienes inmuebles deviene un verdadero abuso y un exceso.

2.3. En auto de 25 de marzo de 2022, el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que decretó el embargo de los bienes inmuebles FMI inmobiliaria No.50N-20223765 y 50N-20223766, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2. Itérese que el decreto judicial de la medida cautelar de embargo implica *per se* una limitación del derecho real que se tiene sobre determinado bien; ello en garantía de asegurar una administración de justicia diligente y eficaz al momento de ejecutar la decisión definitiva¹. Al respecto, indica la Corte Constitucional que las medidas cautelares “*constituyen un anticipo de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 490 del 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

*lo que verosímilmente puede ser la decisión definitiva que se adopte en una sentencia judicial*².

3.3. Auscultado el expediente, se logra observar que el día 28 de julio de 2010, el Juzgado 36 Civil del Circuito libró mandamiento de pago en contra de María Eunice Aranda Núñez y William Alberto Hernando Romero por valor de \$179.522.757, en favor de la sociedad Datacheck S.A. Del mismo modo, el día 08 de noviembre de 2010, libró mandamiento de pago en la demanda acumulada por valor de \$53.010.004 en contra de María Eunice Aranda Núñez y William Alberto Hernando Romero y en favor de la sociedad ejecutante.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2010, se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados FMI 50N20223808 de propiedad de los dos ejecutados; 50C53389, de propiedad de los dos ejecutados; 50C987887 de propiedad de William Alberto Hernando Romero; 50C1247213 de propiedad de William Alberto Hernando Romero; 50C1247212 de propiedad de William Alberto Hernando Romero; 50C941201 de propiedad de William Alberto Hernando Romero.

El día 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia, en la cual modificó la ejecución de la siguiente forma: *“a cargo de la demandada María Eunice Aranda Núñez, y en favor de la cesionaria demandante (...) la suma de \$158.600.221, más los intereses moratorios liquidados desde el día 1 de julio de 2010”*; y, *“a cargo de los demandados María Eunice Aranda Núñez y William Alberto Hernando Romero y en favor de la cesionaria demandante (...) la suma de \$53.010.005, más los intereses moratorios liquidados desde el día 9 de julio de 2010”*, la cual fue confirmada por esta magistratura, mediante proveído de fecha 31 de julio de 2019.

El día 23 de octubre de 2019, el Juzgado cognoscente impartió aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de la siguiente manera: i) Del crédito a cargo de los demandados María Eunice Aranda Núñez y William Alberto Hernando Romero por valor de \$179.807.711,84; y, ii) del crédito de cargo de la demandada María Eunice Aranda Núñez por valor de \$538.668.399,05.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1025 de 2004. MP. Alfredo Beltrán.

Por su parte, el 12 de marzo de 2020, la apoderada judicial del señor William Alberto Hernando Romero aportó el avalúo de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, los cuales, con fundamento en el artículo 444 del Código General del Proceso, discriminó de la siguiente manera:

FMI	Valor
50N20223808	\$473.641.500
50C987887	\$59.536.500
50C1247213	\$209.397.000
50C1247212	\$160.221.000
50C941201	\$149.391.000
Total	\$1.052.187.000

El día 29 de noviembre de 2021, el Juez reprochado, previa solicitud de la parte demandante, decreto el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20223765 y 50N-20223766, de propiedad de los ejecutados.

3.4. Ahora bien, el art. 599 del Código General del Proceso se titula “embargo y secuestros previos” y regula dentro de él el límite de la cuantía de los embargos³. Así, se tiene que se le ordena al Juez de Instancia que al decretar las medidas limite el valor de los bienes embargables y secuestrables, distintos al dinero, al doble del valor del crédito más los intereses y las costas prudencialmente calculadas, teniendo en cuenta también la duración promedio normal de estos procesos. Por ende, el sentenciador debe analizar la cautela a decretar, las circunstancias y estudiar si se trata de una medida exagerada o abusiva, siempre y cuando no exceda el doble del valor del crédito.

En el caso concreto, se tiene que el crédito perseguido, en lo que respecta al pasivo conjunto del señor William Alberto Hernando Romero y la señora María Eunice Aranda Núñez, a 23 de octubre de 2019, según

³ Art. 599 CGP “(...) El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento del secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificado de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se exhiban tales pruebas en la diligencia 8...”

liquidación aprobada, asciende a \$179.807.711,84; y, en lo que respecta a la obligación exclusiva de la señora María Eunice Aranda Núñez se tiene que a fecha 23 de octubre de 2019, el valor asciende a \$538.668.399,05.

Con el fin de determinar el límite de las medidas cautelares en el *subjudice*, yerra el *a quo* al sumar la liquidación del crédito de ambos demandados para ello, como si de un sujeto pasivo idéntico se tratase, pues si bien son procesos acumulados, lo cierto es que por la obligación exclusiva de la señora María Eunice Aranda Núñez no se pueden limitar los derechos del señor William Alberto Hernando Romero más de lo permitido por la norma, esto es el doble del valor del crédito más los intereses y las costas calculadas.

Contrario sensu, teniendo en cuenta que la señora María Eunice Aranda Núñez tiene a su cargo el cumplimiento de las dos ejecuciones ordenadas, con el fin de establecer el límite de las cautelas en lo que a ella respecta, si procede la sumatoria de las dos acreencias, para posterior a ello, multiplicarlo por dos.

Así las cosas, en atención al artículo 599 del Estatuto Procesal, se tiene que para el señor William Alberto Hernando Romero el límite de las medidas cautelares era de \$359.615.422, conforme liquidación de octubre del año 2019. Y, en lo que respecta a la señora María Eunice Aranda Núñez el límite era de \$1.436.951.620 como resultado de la sumatoria de las dos ejecuciones. Sin embargo, salta a la vista que dicha liquidación se encuentra desactualizada aproximadamente 3 años, motivo por el cual no es posible realizar con exactitud el cálculo que trata el artículo en mención

A pesar de lo anterior, nótese que los bienes afectados con cautelas que recaen en propiedad exclusiva del señor William Alberto Hernando Romero, a saber: 50C987887; 50C1247213; 50C1247212; 50C941201, de acuerdo con el avalúo presentado por su apoderada en el año 2020, suman \$578.545.500, y también fueron embargados los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula 50N20223808 y 50C53389 de propiedad de los dos ejecutados.

En este entendido, en lo que respecta al motivo de inconformidad, considera la Sala que con relación al embargo sobre los bienes inmuebles No.50N-20223765 y 50N-20223766 de propiedad de los dos ejecutados,

resultaría excesivo y desproporcional afectar con esta medida el porcentaje de propiedad que recae en cabeza del señor William Alberto Hernando Romero, motivo por el cual el auto apelado se revocará parcialmente.

No sucede lo mismo al analizar el embargo del porcentaje de propiedad de la señora María Eunice Aranda Núñez, teniendo en cuenta que el valor de los bienes objeto de las medidas cautelares no supera el doble del crédito, sus intereses y las costas, máxime si se tiene en cuenta que en lo que respecta a los bienes inmuebles 50N-20223765 y 50N-20223766 no se encuentra en el plenario avalúo que permita determinar, *a priori*, que el valor de los referidos predios excede el doble del crédito cobrado más las costas procesales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

V. RESUELVE

PRIMERO. Revocar parcialmente el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena limitar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20223765 y 50N-20223766, en lo que respecta únicamente al porcentaje de propiedad de la señora María Eunice Aranda Núñez.

TERCERO. Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48131fece0c79951a15d4228813421b7bb6d99393da38dd23545d1b13c474cb9**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-038-2020-00106-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **AROMASYNT SAS**
DEMANDADO : **MP Y F CONSTRUCCIONES SAS**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIONES**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que los extremos impugnantes no sustentaron la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 2 de mayo del año en curso, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambos extremos procesales, frente a la sentencia dictada el día 2 de enero del año que avanza, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5caf15ff73e0636eb013b596355ce38225ff018b33736a3f9f78913eb9f3c6**

Documento generado en 22/06/2022 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintidós

11001 3103 038 2020 00329 01

Ref. proceso verbal de José Guillermo Salcedo Ruiz frente a Carmenza Rodríguez López

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 9 de junio de 2022 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e01a5fa6c288668ecd0c039fa342015f95c4ae1f9828b301eeaffb08b08fe2**

Documento generado en 22/06/2022 02:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103039201700406 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, a fin de resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego -CIOSAD S.A.S.- contra el auto del 08 de junio de 2022, sin embargo, debe recordarse que el artículo 285 del Código General del Proceso expone

“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)”.

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, y revisado nuevamente la solicitud, es evidente que la profesional del derecho no invoca conceptos o frases oscuras al interior de la decisión adoptada, sino pretende que vuelva y se estudie, el tópic ya resuelto por este despacho.

Así las cosas, se niega la solicitud de aclaración por las razones anteriormente expuestas. Por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39970ac2d0c7714251973dc998f8e5353ea35464588d077768311bcb4c4846bc**

Documento generado en 22/06/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	CARTERA COLECTIVA PROYECTAR FACTORING
DEMANDADO	:	JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO
RADICADO	:	11001310304220120019200
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado en contra del auto del 10 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se negó la solicitud de levantar una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

2.1. Se solicitó por la parte demandada el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con FMI número 50C-952824. Esta solicitud se fundó, en síntesis, en los siguientes argumentos:

2.2. Adujo que sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar reposa un embargo decretado el día 13 de septiembre de 2011 dentro de un proceso de extinción de dominio por la Fiscalía Segunda, el cual fue secuestrado el día 22 de septiembre de la misma anualidad y entregado a la Dirección Nacional de Estupefacientes -en adelante DNE- en calidad de administrador del Fondo para la Rehabilitación,

Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -en adelante FRISCO-.

2.3. Manifestó que en vigencia de la Ley 793 de 2002, la Dirección Nacional de Estupefacientes -en adelante DNE- a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -en adelante FRISCO- tenía la calidad de secuestro de los bienes objeto de medidas cautelares.

2.4. Indicó que en virtud del Decreto 3183 de 2011 la DNE fue suprimida y ordenada su liquidación; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales es actualmente la administradora del FRISCO.

2.5. Argumentó que, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, las medidas de embargo en procesos de extinción de dominio son prevalentes sobre cualquier otra y gozan de prelación dentro del registro. Asimismo, adujo que con base en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el único secuestro autorizado de los inmuebles embargados por expresa e imperativa disposición legal es la entidad administradora del FRISCO.

2.6. Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó que el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo debe ser objeto de levantamiento; y, se debe ordenar la entrega de la productividad del inmueble a favor de la Sociedad de Activos Especiales.

III. LA DECISION APELADA

3.1. Por proveído calendado el 10 de marzo de 2022, el sentenciador de primera instancia resolvió negar la solicitud de levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 50C-952824, para decidir como lo hizo, adujo que:

3.2. Memoró la Sentencia de fecha 6 de marzo de 2008 emitida por el Consejo de Estado, donde al respecto señala: “(...) *el ordenamiento*

jurídico colombiano no contempla ni la inembargabilidad de los bienes sometidos a proceso de extinción de dominio, ni determina que se les separe de la masa que garantiza las acreencias de su dueño, como tampoco los retira de aquellos con que se puedan satisfacer los créditos de terceros”

(...) al formar parte del patrimonio del deudor estos bienes hasta que se produzca un fallo definitivo que extinga el derecho de propiedad en cabeza de este, los mismos serán prenda de garantía de sus acreencias, entre los cuales están en el grupo del primer orden las fiscales; garantía sujeta al tratamiento dispuesto por la ley, que al respecto como se dijo no señala restricción alguna.

3.3. Con fundamento en el precitado acápite jurisprudencial, el *a quo* consideró que al no aportarse copia auténtica con constancia de ejecutoria del fallo definitivo en el proceso de extinción de dominio, no era dable jurídicamente levantar la medida cautelar decretada.

IV. LA APELACIÓN

4.1. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de alzada. La apoderada del apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques al fallo impugnado:

4.2. Manifestó que el precedente del Consejo de Estado que sirvió como base para el fallo reprochado fue erróneamente interpretado por el Juzgador de Instancia, toda vez que el proceso de extinción de dominio no desconoce derechos de terceros, sino que es al interior de dicho proceso que deben hacerse parte los terceros afectados para ejercer los derechos que le asisten.

4.3. Adujo que de conformidad con la Sentencia C-887 de 2004 de la Corte Constitucional, dada la naturaleza de la acción de extinción de dominio es incompatible, mientras dure el trámite de la misma, un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que negó el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

5.2. Itérese que el decreto judicial de la medida cautelar de embargo implica *per se* una limitación del derecho real que se tiene sobre determinado bien; ello en garantía de asegurar una administración de justicia diligente y eficaz al momento de ejecutar la decisión definitiva¹. Al respecto, indica la Corte Constitucional que las medidas cautelares *“constituyen un anticipo de lo que verosíblemente puede ser la decisión definitiva que se adopte en una sentencia judicial”*².

5.3. Por su parte, haciendo refacción a la evolución legislativa y jurisprudencial de la acción de extinción de dominio, la Ley 1708 de 2014 trajo consigo un nuevo régimen de principios generales para la extinción de dominio, los cuales se orientan a *“suprimir el provecho patrimonial que se haya derivado de las actividades allí enunciadas. De este modo, si bien, en principio, la disposición alude a la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en las condiciones allí señaladas, lo que denota el carácter real de la acción, no es menos cierto que, en cuanto que la extinción opera en virtud del provecho ilícito que se materializa en un determinado patrimonio”*.³

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 490 del 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1025 de 2004. MP. Alfredo Beltrán.

³ Corte Constitucional. Sentencia C327 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

El capítulo VII de la Ley 1708 de 2014, consagra un régimen de medidas cautelares aplicables y procedentes a la acción de extinción de dominio, entre esas, se encuentra el embargo, el secuestro y la toma de posesión de bienes; *“con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”*, por supuesto, siempre salvaguardando los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Memórese que la acción de extinción de dominio se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, que reviste de naturaleza autónoma, directa y patrimonial y que es independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal⁴.

5.4. Descendiendo al caso concreto, ocupa a la magistratura el cuestionamiento jurídico respecto de la concurrencia de la medida cautelar de embargo decretada en un proceso de extinción de dominio; y, aquella medida cautelar de embargo decretada en un proceso civil de índole ejecutivo sobre un mismo bien inmueble.

Delanteramente, este despacho advierte la confirmación del proveído eje de discusión, conforme a las consideraciones que a continuación se expondrán.

5.5. Sea lo primero resaltar que conforme al artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, existen bienes que revisten de la condición de inembargables, estos son, *grosso modo*, los allí plasmados y los demás consagrados por el legislador. Lo anterior, encuentra fundamento en la ponderación entre la efectividad de las medidas cautelares y los posibles intereses de igual o mayor valía que puedan ser afectados con el decreto de estas medidas.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-958 de 2014. MP. Martha Victoria SÁCHICA.

En cuanto a esto, el artículo 91 del Código de Extinción de Dominio, modificado por la Ley 1849 de 2017 dispone que: *“los bienes y recursos determinados en el presente artículo...”* estos son: i) los bienes sobre los cuales ya se declaró extinción de dominio, los recursos provenientes de enajenación temprana, los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados con los descuentos de que trata la ley y las divisas incautadas **“...gozarán de la protección de inembargabilidad.** *Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro”.* (Negrilla fuera de texto);

Es decir que, aquellos bienes que encuadren dentro de los supuestos de la norma en cita, y sobre los cuales ya se haya declarado la extinción de dominio, no podrán ser objeto de embargos en procesos de ninguna índole, teniendo en cuenta su condición de inembargables, por mandato constitucional e imperativo legal.

5.6. Dentro del trámite de la acción de extinción de dominio, como quedo establecido, la Fiscalía se encuentra facultada legalmente para solicitar medidas cautelares, las cuales deben ser estudiadas y decretadas por el Juez Especializado -salvo en casos excepcionales donde el Fiscal se encuentra facultado para decretarlas-; sin que ello implique un prejuzgamiento respecto de la declaratoria de extinción de dominio, pues es en la sentencia definitiva donde se declara o no la titularidad de los bienes a favor del Estado.

Así las cosas, es claro para la Sala que **“a partir de la sentencia que decreta la extinción de dominio, los bienes pertenecen a la Nación, quien, en consecuencia, es la nueva propietaria. Por tanto, en virtud de dicha providencia se extingue el dominio para el dueño y adquiere este derecho la Nación”**⁵(Negrilla fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia 6 de marzo de 2008. CP. Héctor Romero.

Desde perspectiva, colige la magistratura que el bien inmueble identificado con FMI No. 50C-952824 no reviste de la calidad de inembargable, toda vez que el mismo no se encuadra dentro de los supuestos descritos en el artículo 91 de Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que sobre dicho bien no se ha declarado la extinción del dominio; y, hasta tanto, no se puede considerar como un bien de esta estirpe. De igual forma, cabe resaltar que aquel tampoco se ubica dentro de las premisas del artículo 594 del Código General del Proceso.

5.7. Como cuestión de segundo orden, resulta indispensable rememorar las extensas diferencias del embargo civil y el embargo decretado dentro de un proceso de extinción de dominio.

En lo tocante a la finalidad de los embargos en los procesos civiles, bien se ha dicho que su finalidad “*es **evitar la insolvencia del deudor y garantizar que los bienes que éste posea y sean objeto de registro sirvan para responder por la obligación debida***”⁶. Al respecto, la doctrina ha sido pacífica al referirse al embargo civil como “*una institución propia del juicio ejecutivo que consiste en la aprehensión compulsiva, hecha por mandamiento del juez que conoce de la ejecución, de uno o más bienes determinados del deudor (...) con el fin de **asegurar el pago de la deuda***”⁷

Contrario sensu, el embargo en procesos de extinción de dominio, tiene como objetivo evitar que los bienes a extinguir cambien de titularidad o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción (Artículo 87. Ley 1708 de 2014); con la finalidad material de poner en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia declaratoria de **titularidad del derecho de dominio a favor del Estado**⁸.

En este orden de ideas, se vislumbra una diferencia estructural respecto de la finalidad de las medidas cautelares decretadas en un proceso civil y aquellas decretadas en un proceso de extinción de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-557 de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Calamandrei, P. (1996). “Instituciones de derecho procesal civil” (volumen I)

⁸ Martínez, W. (2014). La extinción del derecho de dominio en Colombia. UNODC

dominio. Itérese que mientras que en la acción de extinción de dominio se cuestiona la titularidad del bien inmueble, en el proceso civil y específicamente en el ejecutivo, se persigue el pago de una acreencia, siendo el embargo la garantía del pago del acreedor.

A tal conclusión arribó la Corte Constitucional al manifestar que la acción de extinción de dominio **“es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado”**⁹.

En definitiva, se colige que la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de extinción de dominio y el embargo decretado en el proceso ejecutivo sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 50C-952824 al ser medidas autónomas y tener finalidades diametralmente distintas, son medidas de las cuales se puede predicar jurídicamente su coexistencia.

5.8. De conformidad con el artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, aquellas personas que figuren como titulares de derechos sobre el bien objeto de la acción, como es el caso de los acreedores hipotecarios, se encuentran facultados para intervenir dentro del proceso como terceros de buena fe *“para que sus acreencias sean reconocidas y pagadas, de manera que la sentencia que extinga el dominio sobre un bien, no desmejore la prenda general de los acreedores”*¹⁰. Sin embargo, considera la Sala que dicha prerrogativa no le impide al acreedor hipotecario iniciar, de manera independiente, su proceso ejecutivo a fin de cobrar su acreencia.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 13 de diciembre de 2004. CP: Enrique José Arboleda Perdomo.

5.9. Desde esta perspectiva, considera la magistratura que mantener indemnes las medidas cautelares en el *sub judice*, no es un obstáculo para la concreción de los fines que persiguen las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta contra el bien inmueble con FMI 50C-952824; por este motivo, el auto reprochado debe ser confirmado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 10 de marzo del 2020, proferido por el Juzgado 05 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce55c68265775d63c23cc0ee8f03344da8e6b72c92ecdce922ab679b7f506b33**

Documento generado en 22/06/2022 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



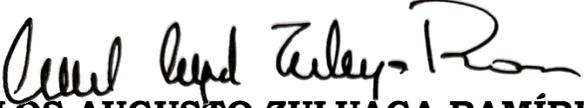
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103044202000463 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la apoderada de la entidad apelante Agencia Nacional de Infraestructura, para que, en el término de la ejecutoria de este auto, manifieste si ya realizó las actuaciones correspondientes ante el IGAC a fin de llevar a cabo la prueba pericial ordenada en auto del 24 de marzo de 2022.

Una vez en firme ingrese las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964fba2f4ec31b78288b40497fef986603a173d3fd9cd46badbc1f8a110520e4**

Documento generado en 22/06/2022 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103045-2020-00180-01
Demandante: Luis Mario Gutiérrez Martínez
Demandado: Plasting S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, aplicable a este asunto, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema similar a lo que antes consagraba el artículo 352 el derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹, entre muchas.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras la apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación, según se observa en la audiencia de juzgamiento y en el escrito que presentó ante el juzgado de primera instancia (pdf: *28RecursoApelacion* cuad. 1).

Por otra parte, fue equivocado el informe de secretaría al afirmar que la parte apelante allegó de manera extemporánea la sustentación del recurso (pdf 08 cuad. 1), pues en realidad el memorial que invocó proviene del demandante para replicar los reparos de apelación de su contraparte (pdf 07 cuad. Tribunal). Hecha esta precisión, se torna en formalidad innecesaria dar traslado en segunda instancia de los reparos de la parte demandada, visto que el no apelante ya hizo la réplica.

En consecuencia, téngase en cuenta que el recurso de apelación de la parte demandada se sustentó conforme a los argumentos expuestos en primera instancia (pdf: *28RecursoApelacion* cuad. 1), y que la parte demandante presentó la réplica respectiva (pdf 07 cuaderno Tribunal).

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para sentencia.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Dora Bustamante Rico y otros.
Demandada: Conjunto Multifamiliar Villa Claudia II Sector
Radicación: 110013103050202000372 01
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 1º de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 14 del decreto 806 de 2020; decisión notificada en estado electrónico No. E-096 de 2 de junio último, luego, el término legal concedido transcurrió del 8 al 14 de junio del año en curso (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En *el sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se

impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto, por la pasiva, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebf5771a1ba80151989661caac23eeb3ab9b2f3d17da23b6f4c88a57431c26a**

Documento generado en 17/06/2022 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo
DEMANDANTE	:	Dick Alberto Cantero y Diana Yaneth Castillo Hernández
DEMANDADO	:	Sergio Andreiv Poveda Mojica y Vivian Andrea Carranza Rubio
RADICACIÓN	:	1101310305020210052101
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:	:	Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en virtud del cual **rechazó la demanda**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, los señores **Dick Alberto Cantero Hurtado** y **Diana Yaneth Castillo Hernández**, presentaron demanda ejecutiva de mayor cuantía por obligación de hacer, en contra del señor **Sergio Andreiv Poveda Mojica**, la cual tenía como pretensión principal ordenarle a éste último realizar la cesión del leasing habitacional número 06000001400130337, en favor de los demandantes, directamente o con autorización del Banco Davivienda, y condenarlo a pagar la suma de \$ 1.840.000.000,00, por concepto de perjuicios.

2.2. Interpuesta la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que en auto de 2 de noviembre de 2021, inadmitió la misma para que **i)** precisara el tipo de acción que deseaba incoar, teniendo en cuenta la discrepancia entre pretensiones declarativas y de ejecución **ii)** aclarar si está o no demandando al Banco Davivienda **iii)** en el evento de adecuar la demanda a un proceso declarativo, acreditar el agotamiento de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, **iv)** aclarar por qué la demanda no se dirige en contra de la señora Vivian Andrea Carranza Rubio, **v)** adecuar el poder a la designación del juez

competente, e **vi)** informar de donde obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, con las evidencias respectivas.

2.3. Mediante escrito presentado el día 10 de noviembre de 2021, se subsanó la demanda, documento en el que se adecuó las pretensiones, limitándose estas a la ejecución forzada de la obligación de constituir una cesión de leasing habitacional y se concretó el extremo pasivo en **Sergio Andreiv Poveda Mojica y Vivian Andrea Carranza Rubio**. Igualmente se allegó el respectivo mandato.

2.4. En auto de 24 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda por cuanto, a juicio del juez de primer grado, la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, pues el poder no cuenta con la respectiva presentación personal ante notario por parte del poderdante conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del proceso, así como tampoco se allegó las evidencias de haberse remitido desde el correo electrónico de notificación del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, y como quiera que el apoderado no solicitó la imposición de medidas cautelares, era deber acreditar el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6º *ibídem*.

2.5. Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apeló, documento en el que manifestó que *“Este togado siguiendo lo impartido por el despacho en el auto que la inadmite, procede a reformar la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 numerales 1o, 2º, y 3º; especificando que se trataba de una demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, la cual se dirigió en contra de las dos personas que suscribieron el contrato de promesa de compraventa y que son los acá demandados, procediendo a remitir vía email del juzgado en la cuenta que corresponde el escrito de subsanación con sus anexos respectivos en el término y hora legal de noviembre 4.14 p.m, explicando al despacho que el escrito remitido a medio día de ese mismo día no fuera tenido en cuenta por haberse enviado por error involuntario”*.

2.6. En auto de 30 de marzo de 2022, el *a quo* resolvió mantener incólume la decisión censurada, y concedió la apelación en el efecto suspensivo subsidiariamente interpuesto. Para decidir como lo hizo, la funcionaria argumentó que *“si bien se aportó un nuevo poder donde se incluye ahora a la señora Vivian Andrea Carranza Rubio como demandada, no lo es menos*

que el nuevo documento adolece de la presentación personal de la firma de los poderdantes ante el Juez, oficina de apoyo o notario, como lo exige el artículo 74 del código general del proceso, así como tampoco, fue conferido desde la dirección electrónica *albertohurtado27@yahoo.com*, dirección que fue informada para efectos de notificaciones de los demandantes en el escrito de la demanda, acorde a las normas procesales previamente señaladas”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales, no se acompañen los anexos ordenados por la ley, la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 88, cuando no se hubiere presentado en legal forma, el poder conferido no sea suficiente, en asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

3.2. En el caso *sub judice*, la juez de instancia inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, i) aclarara las pretensiones de la demanda ii) adecuara el mandato en los términos de la acción que deseaba incoar, iii) e informara de dónde obtuvo la dirección de la parte demandada.

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante reformó la demanda a un asunto ejecutivo por obligación de hacer en contra de **Sergio Andreiv Poveda Mojica** y **Vivian Andrea Carranza Rubio**, adecuando en consecuencia el poder que le legitimaba para instaurar esta acción y por último, manifestó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas y físicas de los accionados fueron tomadas del contrato de promesa de compraventa báculo de la acción ejecutiva.

No obstante, el juez de instancia rechazó la demanda como quiera que el poder no cuenta con presentación personal, y no se acreditó que este hubiese sido enviado desde el correo electrónico del demandante, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Por último, no demostró haber remitido la demanda a los demandados como lo dispone el artículo 6º *ibídem*.

3.3. Para resolver lo pertinente, lo primero que hay que puntualizar es que la sustentación del recurso de apelación no afrenta ninguna de las razones por las cuales se rechazó la demanda, por el contrario, hace apología a que se envió ante el juzgado de primer grado dos escritos de subsanación, siendo el correcto el segundo de ellos, situación que obedeció la juez de primer grado, pues fue con base en este último que decidió el ultimado rechazo, por lo que no merece atención este argumento impugnativo.

Aplicando el contenido exegético del artículo 328 del Código General del Proceso, el anterior argumento basta para confirmar el auto de primer grado, pues *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

3.3.1. No obstante, brevemente se hará claridad que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, es una medida necesaria porque elimina el requisito de presentación personal para el otorgamiento de poderes, y la firma digital para otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos²; amén de que en el caso de autos el apoderado del demandante no solo omitió acreditar que el mandato había sido remitido desde el correo electrónico de su poderdante, sino que además no incluyó la dirección digital de su notificación, la cual debía coincidir con la reportada ante el Registro Nacional de Abogados, como expresamente así lo exige la misma norma.

3.3.2. De otro lado, el inciso 4 del artículo 6^o *ibidem*³ establece dos excepciones puntuales para pretermitir el deber de enviar copia del libelo inicial, a saber: *“cuando se soliciten medidas cautelares previas”* o cuando *“se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”*. No se trata de una imposición normativa absoluta, empero, deberá ser verificada

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Es necesario aclarar que, si bien el artículo 74 del CGP permite conferir poderes especiales a través de mensajes de datos, exige que tengan firma digital del otorgante. De igual forma, la Ley 527 de 1999 en los artículos 7 y 39 exigen la certificación como requisito de validez de las firmas digitales.

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

en armonía con las finalidades que persigue, y es que se garantice la celeridad de la justicia a través del conocimiento expedito de la demanda.

Sin embargo, en el presente asunto el demandante sí conocía la dirección electrónica de los llamados a juicio, y no solicitó medidas cautelares, a pesar de ser un asunto ejecutivo, por lo cual era de suyo una obligación enviar a su contraparte el libelo inaugural como requisito necesario para dar admisión a la demanda, actuación que no ejecutó.

3.4. . Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado 50 Civil del Circuito y se ordenará la devolución del expediente para lo pertinente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64563d92e1261d3b09bd61caea83ce1e3805246fb7efcde0ddc8dddf9f51d978**

Documento generado en 22/06/2022 08:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo - Acumulado
Demandante: Graña y Montero SAA Sucursal Colombia
Demandado: Consorcio Mota Engil
Radicación: 110013103037201800471 02
Asunto: Apelación auto

Revisado el expediente, se advierte que en la demanda acumulada presentada el 25 de junio de 2019, también se concedió recurso de apelación, no obstante, el oficio remisorio del juzgado no hace alusión a aquella decisión, por Secretaría, realícese el abono y háganse las respectivas compensaciones para resolver también sobre el recurso vertical propiciado contra el auto del 6 de septiembre de 2019 [folios 601 a 602, PDF 01DemandaAcumulada, 03DemandaAcumulada20190625, expediente digital].

1

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7651d7f86a4eb7f0aa5754b56525ad7359e25d21042afe9899ed6d60775edf84**

Documento generado en 22/06/2022 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>